Cuota tributaria y deducciones

Ana María Delgado García
Rafael Oliver Cuello

PID_00196591

UOC
Universitat Oberta de Catalunya

Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es

Índice

Introducción 5

Objetivos 6

1. Mínimo personal y familiar 7
- 1.1. Técnica de aplicación 8
- 1.2. Normas comunes 9
- 1.3. Clases de mínimos 11
  - 1.3.1. Mínimo del contribuyente 11
  - 1.3.2. Mínimo por descendientes 12
  - 1.3.3. Mínimo por ascendientes 14
  - 1.3.4. Mínimo por discapacidad 15

2. Gravamen estatal 18
- 2.1. Escala general y cuota íntegra estatal 18
- 2.2. Deducciones y cuota líquida estatal 26

3. Gravamen autonómico 44
- 3.1. Escala y cuota íntegra autonómicas 46
- 3.2. Deducciones y cuota líquida autonómica 47

4. Cuota diferencial 49

Actividades 61

Ejercicios de autoevaluación 61

Solucionario 63

Introducción

Este cuarto módulo de la asignatura del impuesto sobre la renta de las personas físicas se dedica a la cuota tributaria y las deducciones. En un primer momento, se analizan las normas relativas a la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente. Es decir, la regulación del mínimo personal del contribuyente y del mínimo familiar (descendientes, ascendientes y discapacidad).

A continuación, se estudia el régimen normativo del cálculo del impuesto estatal: determinación de la cuota íntegra estatal y aplicación de las deducciones estatales para obtener la cuota líquida estatal. Igualmente, se examinan las normas relativas al cálculo del gravamen autonómico, es decir, determinación de la cuota íntegra autonómica y aplicación de las deducciones autonómicas para hallar la cuota líquida autonómica. Finalmente, se analizan las deducciones aplicables sobre la cuota líquida para obtener la cuota diferencial.

Objetivos

Los principales objetivos que el estudiante debe alcanzar mediante el estudio de esta materia son los siguientes:

1. Asimilar el mecanismo de aplicación del mínimo personal y familiar del contribuyente del impuesto.

2. Saber aplicar la escala general del impuesto para hallar la cuota íntegra estatal.

3. Conocer el régimen de las deducciones estatales para obtener la cuota líquida estatal.

4. Saber aplicar la escala autonómica del impuesto para hallar la cuota íntegra autonómica.

5. Conocer el régimen de las deducciones autonómicas para obtener la cuota líquida autonómica.

6. Identificar y entender las principales normas relativas al cálculo de la cuota diferencial del impuesto.

1. Mínimo personal y familiar

La LIRPF adecua el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente por medio del **mínimo personal y familiar**, que constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación[1].

(1)Artículo 56 LIRPF.

Prácticamente nadie duda de la conveniencia de que el IRPF deje exenta de tributación la renta necesaria para garantizar el llamado mínimo existencial o, si se prefiere, para garantizar una existencia digna del contribuyente y de las personas que dependan de él. Ahora bien, ello se puede realizar mediante varias técnicas.

El fundamento constitucional del mínimo personal y familiar se encuentra en el **principio de capacidad económica** del artículo 31.1 de la Constitución. No es polémico afirmar que las cargas familiares minoran la capacidad de contribuir del sujeto pasivo y que, por tratarse de gastos de subsistencia, deben ser consideradas para determinar su verdadera capacidad económica. Por ello, el IRPF no debería ser el único impuesto que tuviera en cuenta los denominados mínimos existenciales, si bien es el impuesto en el que se reconoce con mayor arraigo esta figura.

El sistema de aplicación de los mínimos ha ido variando a lo largo de las sucesivas reformas del IRPF, desde las deducciones en cuota, pasando por las reducciones en la base, hasta el sistema vigente en el que los mínimos se integran en la base liquidable.

La Ley 40/1998, del IRPF, supuso la sustitución de las deducciones en la cuota en concepto de circunstancias personales y familiares por reducciones en la base imponible. La solución adoptada por la citada Ley 40/1998 seguía cierta doctrina alemana que establece un mínimo personal y familiar que minora la base imponible, lo cual genera un ahorro fiscal superior a los contribuyentes de rentas más elevadas. En efecto, el beneficio para el contribuyente es directamente proporcional a su nivel de renta (a mayor renta, mayor beneficio), ya que el mínimo personal y familiar opera a través del tipo marginal de cada contribuyente (tarifa progresiva).

Se trata, pues, frente a otras alternativas posibles (como las deducciones en la cuota), de una solución discutible por su falta de neutralidad y, evidentemente, no se puede considerar una exigencia directa e inmediata deducible del principio de capacidad económica, ni es la solución más extendida en el panorama comparado.

Además, en la Ley 40/1998, las circunstancias personales y familiares no solo se tenían en cuenta para la determinación de la base imponible bajo la forma de los mínimos personal y familiar, sino que se preveían una serie de reducciones que aplicar sobre la base imponible para determinar la base liquidable: reducción por cuidado de hijos, por edad, por asistencia y por discapacidad.

En la regulación actual, mediante la Ley 35/2006, todas las circunstancias personales y familiares del contribuyente, que determinan una minoración del impuesto que se va a pagar, se regulan conjuntamente (arts. 56 a 61 LIRPF)

como parte de la base liquidable no sometida a tributación. En este sentido, el artículo 15.4 LIRPF señala que "no se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe que se corresponda con el mínimo personal y familiar".

Por consiguiente, las circunstancias personales y familiares del contribuyente se toman en consideración en el momento del cálculo del impuesto, y no a la hora de determinar la "renta disponible", como sucedía en la anterior regulación del impuesto. A su vez, las reducciones de la base imponible por cuidado de hijos, por edad, por asistencia, por discapacidad y por asistencia de las personas con discapacidad se convierten en la ley vigente en los mínimos personal y familiar.

1.1. Técnica de aplicación

Técnicamente, pues, se instrumentan los mínimos personales y familiares como parte de la base liquidable que se grava a **tipo cero** (y el efecto es similar a la deducción en la cuota); por lo tanto, ya no reducen la base imponible para calcular la base liquidable sobre la que se aplica la tarifa, como sucedía en la regulación anterior.

No obstante, la técnica que se utiliza ahora es un tanto complicada, ya que, en primer lugar, hay que aplicar la tarifa a la base liquidable y calcular la cuota íntegra general correspondiente; en segundo lugar, hay que calcular la cuota que corresponde a los mínimos según la misma escala, y, por último, hay que restar el resultado obtenido de esta segunda operación del resultado de la primera operación.

Generalmente, las rentas totales del contribuyente serán inferiores al primer tramo de la escala y, por lo tanto, se aplicará el tipo mínimo del 24%; de modo que solamente habrá que restar de la renta la cuantía del mínimo y al resultado se le aplicará el tipo del 24%. Por otra parte, debe señalarse que difícilmente el importe de los mínimos será superior al primer tramo de la escala de gravamen (17.707,20 euros).

El **importe** del mínimo personal y familiar es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente (incrementado cuando el contribuyente alcanza determinadas edades) y los mínimos por descendientes (en el que se tienen en cuenta los hijos menores de tres años), ascendientes (incrementado a partir de una determinada edad) y discapacidad (del contribuyente, sus descendientes o ascendientes a su cargo, e incluyendo los gastos de asistencia), regulados en los arts. 57 a 60 LIRPF, incrementados o disminuidos a efectos del cálculo del gravamen autonómico en los importes aprobados por las comunidades autónomas.

En dichos arts. 57 a 60 LIRPF se elevan todas las cuantías de estos mínimos, respecto a las previstas en la anterior regulación; si bien, dada la nueva instrumentación de los mínimos como parte de la base que se grava a tipo cero, se contrarresta la mencionada elevación de las cuantías de tales mínimos.

Si la base liquidable general es superior al importe del mínimo personal y familiar, este forma parte de la base liquidable general. En cambio, cuando sea inferior, forma parte de la base liquidable general por el importe de esta y de la base liquidable del ahorro por el resto. Y, por último, cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar forma parte de la base liquidable del ahorro (art. 56.2 LIRPF).

1.2. Normas comunes

El art. 61 LIRPF establece unas **normas comunes** para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad.

La norma 1.ª de este precepto establece, por un lado, un prorrateo de los mínimos cuando varios contribuyentes tengan el mismo grado de parentesco con el ascendiente o descendiente. Por otro lado, la norma señala que cuando los contribuyentes no tengan el mismo grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no obtengan rentas anuales (excluidas las exentas) superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los de siguiente grado.

Lectura recomendada

A. García Heredia (2010). "Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente". En: A. M.ª Delgado; R. Oliver y otros (coord.). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

En este punto, la ley no incluye novedades, ni siquiera ha sido actualizada la cuantía de los 8.000 euros que ya figuraba en la ley anterior. En cuanto al grado del parentesco, el artículo 915 del Código civil establece que se determina por el número de generaciones y que cada generación forma un grado.

La norma 2.ª del citado art. 61 LIRPF excluye el derecho de aplicación de los mínimos cuando los descendientes o ascendientes que lo generen presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

En este caso, sí se aprecia una novedad en la Ley 35/2006, pues establece un límite de rentas (1.800 euros) a partir del cual se pierde el derecho a los mínimos si las personas que lo generan presentan declaración. Con la normativa anterior, no tenía mucho sentido que los contribuyentes no pudieran aplicar los mínimos por el hecho de que los descendientes o ascendientes presentaran declaración por un importe exiguo de rentas, por ejemplo, para obtener la devolución de las retenciones. El nuevo límite de 1.800 euros ha sido interpretado coherentemente por la DGT al considerar que este se aplica por persona y no por declaración. Así, en el caso de una declaración conjunta con rentas superiores a 1.800 euros, presentada por los padres del contribuyente, la DGT ha afirmado que si individualmente uno de los progenitores no supera el límite, el hijo puede aplicarse el mínimo por ascendientes de dicho progenitor (consulta de 10 de diciembre del 2008, V2352-08).

Por otra parte, aunque la ley no lo diga expresamente, los 1.800 euros no incluyen rentas exentas, puesto que la norma se refiere a rentas declaradas. Se puede criticar que la cuantía de este límite debería ser superior en consonancia con el límite de 8.000 euros que establece la ley para la aplicación de los mínimos.

Igualmente, combinando las normas 1.ª y 2.ª, se debe indicar que, en el caso de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, si un descendiente obtiene rentas superiores a 1.800 euros y presenta declaración conjunta con uno de los progenitores, este se aplicaría el mínimo por descendientes en su totalidad, sin que pueda prorratearlo con el otro progenitor.

La norma 3.ª del art. 61 LIRPF afirma que la determinación de las circunstancias personales y familiares del contribuyente se realiza en la fecha del devengo del impuesto, por lo que en este punto no hay novedades al respecto. Como es sabido, la fecha de devengo del impuesto es el 31 de diciembre, salvo en caso de fallecimiento del contribuyente en un día distinto[2].

(2)Artículo 13 LIRPF.

La norma 4.ª del art. 61 LIRPF establece una excepción para el caso de fallecimiento de un descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo. En este supuesto la cuantía será de 1.836 euros anuales por ese descendiente.

Se trata de una norma cuyo fundamento parece estar lejos del principio de capacidad económica. En primer lugar, porque no exige prueba alguna de la convivencia; en segundo lugar, porque es irrelevante la fecha de fallecimiento del descendiente (ya sea al inicio o al final del período impositivo), y, en tercer lugar, porque no importa que sea el primero o el quinto descendiente. Todo ello influye, lógicamente, en las cargas familiares que haya soportado el contribuyente por dicho descendiente y que deben ser tenidas en cuenta a efectos de determinar la capacidad económica. Sin embargo, la norma no considera estas variables, seguramente, por razones de economía y sencillez en la liquidación del impuesto.

Por último, la norma 5.ª del art. 61 LIRPF exige que para la aplicación del mínimo por ascendientes sea necesario que estos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

En cambio, para los descendientes, la ley no exige un período mínimo de convivencia, por lo que cabría interpretar que esta debe producirse en la fecha del devengo del impuesto. De todos modos, una interpretación teleológica del requisito de la convivencia implica que sea necesaria una cierta estabilidad, sin que sea suficiente convivir solamente a 31 de diciembre.

Ejemplo

Los Sres. Rupérez están casados y tienen cuatro hijos. El primero de ellos tiene 24 años y ha obtenido rentas por importe de 3.400 euros. Aunque no se encontraba obligado a presentar declaración, la ha presentado. El segundo de los hijos tiene 22 años y no obtiene rentas. El tercero tiene 20 años y no obtiene rentas sometidas a gravamen, aunque ha sido agraciado con un premio de la lotería nacional de 45.000 euros. Finalmente, el último de sus hijos tiene 17 años y tampoco obtiene rentas.

El primero de los hijos de los Sres. Rupérez no da derecho a la aplicación del mínimo familiar, ya que, aun cuando sus rentas son inferiores a 8.000 euros, ha presentado la declaración.

El tercero de los hijos del matrimonio sí da derecho a la aplicación del mínimo familiar, ya que, aunque ha obtenido rentas por importe superior a 8.000 euros, al encontrarse estas exentas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.ñ LIRPF, no se computan para el cálculo del citado límite.

Por su parte, tanto el segundo como el cuarto de los hijos del matrimonio dan derecho a la aplicación del mínimo familiar.

Aun cuando ocupan el segundo, tercero y cuarto orden en la familia, a efectos de la aplicación del mínimo familiar, son el primero, el segundo y el tercero; por lo que la reducción aplicable será de 7.548 euros (1.836 + 2.040 + 3.672).

Esto teniendo en cuenta que se opte por la tributación conjunta. Si se opta por la tributación individual, el mínimo familiar se prorratearía entre ambos cónyuges por partes iguales, por lo que dicho mínimo familiar de cada uno de ellos sería de 3.774 euros.

1.3. Clases de mínimos

Dentro del concepto de mínimo personal y familiar, la LIRPF contempla cuatro modalidades: mínimo del contribuyente (artículo 57 LIRPF), mínimo por descendientes (artículo 58 LIRPF), mínimo por ascendientes (artículo 59 LIRPF) y mínimo por discapacidad (artículo 60 LIRPF).

El artículo 57.3 indica que "el mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad".

Las cuantías de los mínimos personal y familiar, con la Ley 35/2006, se han elevado e incluso en algunos casos se han incrementado considerablemente (mínimo del contribuyente y mínimo por descendientes, sobre todo para el tercero y cuarto). No obstante, debemos tener en cuenta que las cuantías no se habían actualizado en los últimos años, que en algunos casos el aumento de las cuantías no ha sido tan considerable (mínimo por ascendientes) y que una aplicación de los mínimos en la cuota no produce el mismo efecto que las reducciones en base, como ya se ha comentado.

1.3.1. Mínimo del contribuyente

El artículo 57 LIRPF establece un **mínimo del contribuyente**, cuyo importe se fija, con carácter general, en 5.151 euros anuales.

Este mínimo personal forma parte, pues, en primer lugar, de la base liquidable general. Si hubiere remanente, forma parte de la base liquidable del ahorro. Y si no existe base liquidable general, forma parte de la base liquidable del ahorro.

Ejemplo

El Sr. Ruiz es soltero y no tiene hijos. En el ejercicio ha obtenido los siguientes rendimientos: una base liquidable general de 2.500 euros y una base liquidable del ahorro de 1.500 euros.

La base liquidable general correspondiente a la declaración del Sr. Ruiz asciende a 2.500 euros. Dado que el mínimo personal es de 5.151 euros, la parte de la base liquidable general es de 2.500 euros. De manera que la base liquidable general es 0.

En relación con la base liquidable del ahorro, esta asciende a 1.500 euros. Como existe un remanente del mínimo personal de 2.651 euros (5.151 – 2.500), se podrá aplicar para reducirla. De modo que la base imponible especial de la declaración del Sr. Ruiz será de 0 euros.

El remanente de mínimo personal del ejercicio no puede aplicarse en años sucesivos, pues los importes del mínimo personal y familiar no pueden ser objeto de acumulación en otros ejercicios.

Esta cantidad se incrementa en 918 euros cuando el contribuyente tiene más de 65 años (6.069 euros) y, adicionalmente, en 1.122 euros si tiene más de 75 años (7.191 euros).

Ejemplo

El matrimonio formado por el Sr. López y la Sra. Álvarez, de 69 y 68 años, respectivamente, presenta declaración individual en el presente ejercicio.

El mínimo del contribuyente de cada uno de los cónyuges aplicable en este caso sería de 5.151 euros, más 918 euros adicionales, cada uno, por su edad (entre 66 y 75 años).

En la tributación conjunta, el mínimo del contribuyente es de 5.151 euros, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar[3].

(3) Artículo 84.2.2.º LIRPF.

Ahora bien, la ley permite tener en cuenta las circunstancias personales y familiares "de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar". Esto significa que se puede tomar en consideración el mínimo del contribuyente incrementado por razón de la edad (65 y 75 años).

Ejemplo

El Sr. Diéguez y la Sra. Fernández declaran conjuntamente en el presente ejercicio. Él tiene 67 años y ella tiene 66 años.

Según estipula el art. 84.2.2.º LIRPF, teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar, corresponde aplicar un mínimo personal de: 5.151 + 918 + 918 = 6.987 euros.

Otro tema que se puede plantear consiste en ver cómo afecta a este mínimo personal la circunstancia de que el período impositivo sea inferior al año natural cuando se produce el fallecimiento del contribuyente en un día distinto a 31 de diciembre. La antigua LIRPF establecía para las deducciones familiares una reducción proporcional del importe de la deducción al número de días del año natural que integrara el período impositivo.

Sin embargo, la actual LIRPF no es muy explícita a este respecto, y puede defenderse la aplicación de la cuantía total. No obstante, un argumento en contra de dicha aplicación íntegra en el supuesto de período impositivo inferior al año y a favor de la aplicación proporcional podría basarse en el hecho de que la ley añade el adjetivo de "anuales" a las cuantías establecidas.

1.3.2. Mínimo por descendientes

Al mínimo personal se añade, si procede, un **mínimo familiar por descendientes** como expresión de las cargas económicas derivadas de la situación familiar de cada contribuyente. Este mínimo por descendientes se materializa con una reducción por cada descendiente soltero menor de veinticinco años o discapacitado de cualquier edad, siempre que uno y otro convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros (excluidas las exentas).

Este mínimo por descendientes es de:

- 1.836 euros por el primer descendiente,
- 2.040 por el segundo,
- 3.672 por el tercero,
- 4.182 por el cuarto y siguientes.

A efectos de su aplicación, se asimilan a los descendientes aquellas personas que estén vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento. Y se consideran que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo de él, estén internados en un centro especializado.

Ejemplo

La Sra. Méndez es viuda y tiene cuatro hijos. El primero tiene 27 años y no obtiene rentas; el segundo tiene 25 años y tampoco obtiene rentas; el tercero tiene 23 años y ha obtenido rentas por importe de 1.600 euros, si bien no está obligado a presentar declaración ni ha presentado solicitud de devolución, y el cuarto tiene 15 años y tampoco obtiene rentas.

La Sra. Méndez en su declaración no se puede aplicar el mínimo familiar por el primero de sus hijos (de 27 años) y el segundo (de 25 años), por no ser menores de 25 años.

En cambio, el tercero y cuarto de sus hijos sí cumplen los requisitos para la aplicación del mínimo familiar. Aunque en orden familiar ocupen el tercer y cuarto lugar, a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes son el primero y el segundo.

Por lo tanto, la reducción aplicable en la declaración de la Sra. Méndez será de 1.836 euros por el tercero de sus hijos y de 2.040 euros por el cuarto de sus hijos.

El requisito de la convivencia ha planteado varios problemas en cuanto a su determinación: no basta con que el descendiente conviva solamente a 31 de diciembre, se exige, como ya hemos dicho, una cierta estabilidad. La DGT ha precisado que en caso de separación o divorcio, el mínimo por descendiente corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos en la fecha del devengo del impuesto. Si la guarda y custodia fuera compartida, el mínimo se prorrateará entre los progenitores, salvo que el descendiente obtenga rentas superiores a 1.800 euros y presente declaración con uno de ellos, en cuyo caso este será el que disfrute exclusivamente del mínimo por descendientes[4].

(4)Consulta de 22 de junio 2009, V1500-09.

A su vez, cuando el descendiente tenga menos de tres años, el mínimo por descendientes se aumenta en 2.244 euros anuales.

La ley del IRPF de 1998 aumentaba el mínimo familiar por descendientes en 150,25 euros o 300,51 euros según la edad de estos, a saber, desde los 3 hasta los 16 años y para menores de tres años, respectivamente. Posteriormente, la reforma operada por la Ley 40/1998 mediante la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, convierte este aumento del mínimo familiar por descendientes en una reducción de la base imponible de 1.200 euros. Precisamente, una de las novedades incorporadas por la Ley 46/2002 consiste en la reforma del mínimo personal y familiar, que, desde el 2003, cumple exclusivamente la función de modular la carga fiscal atendiendo a la existencia del contribuyente y de sus descendien-

tes, pero no a las circunstancias que concurran en ellos, que pasan a ser contempladas por vía de las reducciones en la base imponible.

Ahora bien, si para los descendientes menores de tres años se creó esta nueva reducción, con una sensible mejoría cuantitativa respecto a la legislación anterior, para los descendientes con edades comprendidas entre los tres y los dieciséis años desapareció la mejora sobre el mínimo por descendientes y no se creó de manera paralela una nueva reducción, lo cual fue criticado por la doctrina, sobre todo teniendo en cuenta el deseo del legislador de ayudar a la familia expresado en la exposición de motivos de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

Y en los casos de adopción o acogimiento preadoptivo o permanente, este aumento de 2.244 euros se produce, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en el que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes; si bien, cuando dicha inscripción no sea necesaria, el aumento se puede practicar en el período impositivo en el que tenga lugar la correspondiente resolución judicial o administrativa y en los dos siguientes.

Al respecto, el artículo 53 del reglamento establece que, cuando se pase de una situación de acogimiento a una adopción o se produzca un cambio en la situación de acogimiento, no se restablece el período de tiempo para disfrutar del mínimo incrementado, sino que dicho mínimo se practicará durante los períodos restantes hasta agotar el plazo de tres años que fija la ley.

1.3.3. Mínimo por ascendientes

El **mínimo por ascendientes** es de 918 euros anuales por cada uno de ellos cuando concurran las siguientes circunstancias: que sea mayor de 65 años o con discapacidad con independencia de su edad; que conviva con el contribuyente, y que no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros[5].

(5)Artículo 59 LIRPF.

A estos efectos, se entiende que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo de este, estén internados en un centro especializado.

Por último, cuando el ascendiente tiene más de 75 años, el mínimo por este concepto se aumenta en 1.122 euros anuales.

Ejemplo

El matrimonio formado por el Sr. Hernández y la Sra. García convive con el padre (76 años) y la madre (74 años) de la Sra. García (ambos con rentas inferiores a 8.000 euros). En el presente ejercicio, cada uno de ellos presenta la declaración individual.

Solo tiene derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes la Sra. García, que lo aplicará en su totalidad. El mínimo correspondiente a su padre es de: 918 + 1.122 = 2.040 euros. Y el mínimo correspondiente a su madre es de: 918 euros. Luego, el total del mínimo por ascendientes es de 2.958 euros.

También debemos recordar que no es necesario que el ascendiente conviva con el contribuyente a 31 de diciembre, sino que la ley exige un tiempo mínimo de convivencia: la mitad del período impositivo. Esta previsión se encuentra en las normas comunes para la aplicación de los mínimos del artículo 61

LIRPF, que ya se ha comentado. Sin embargo, no tiene nada de común, ya que es exclusiva para el mínimo por ascendientes. La DGT ha señalado en varias ocasiones que la justificación de la realidad de la convivencia puede efectuarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, si bien corresponderá a los órganos de gestión e inspección su valoración.

1.3.4. Mínimo por discapacidad

El mínimo por discapacidad procede tanto por la discapacidad del propio contribuyente como por la de sus ascendientes y descendientes. En caso de que concurran todas ellas, el mínimo por discapacidad es su suma[6].

(6)Artículo 60 LIRPF.

Tras la aprobación de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, se produjo una mejora sustancial en el tratamiento fiscal ventajoso con relación a las situaciones de discapacidad, que ya se había iniciado con la promulgación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

El **mínimo por discapacidad del contribuyente** es de 2.316 euros, con carácter general; y pasa a ser 7.038 euros cuando pueda acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Este mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros cuando acredite que necesita la ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Ejemplo

El matrimonio formado por el Sr. Sánchez y la Sra. Suárez opta por la tributación conjunta; él tiene reconocido un grado de discapacidad del 59% y ella, del 80%. Además, el Sr. Sánchez tiene acreditada movilidad reducida.

De acuerdo con lo previsto por el art. 60 LIRPF, el mínimo por discapacidad del contribuyente es de: 2.316 + 2.316 (gastos de asistencia) + 7.038 + 2.316 (gastos de asistencia) = 13.986 euros.

Por su parte, el **mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes**, cualquiera que sea su edad (se aplica solo para la discapacidad de descendientes o ascendientes con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes o ascendientes, respectivamente), es de 2.316 euros por cada descendiente o ascendiente.

Este mínimo pasa a ser de 7.038 euros, por cada uno de ellos, cuando acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Asimismo, se prevé el incremento de este mínimo, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Es importante señalar, en este sentido, que estos mínimos son compatibles con otros mínimos, de modo que, por ejemplo, un ascendiente del contribuyente que cumpla los requisitos de rentas y convivencia, mayor de 75 años y discapacitado con grado del 65% o superior, permitirá al contribuyente apli-

car el mínimo por ascendientes (incluido el aumento por la edad) y por discapacidad de ascendientes (incluido el aumento por gastos de asistencia de discapacitados).

Un tema esencial para la aplicación de esta reducción constituye el de los requisitos y la forma de acreditar el grado de discapacidad tanto del contribuyente como de sus ascendientes y descendientes. A este respecto, el citado art. 60.3 LIRPF exige, para poder ser considerado como discapacitado a efectos fiscales, un grado igual o superior al 33%. En este sentido, se considerarán afectos a una discapacidad igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. En el caso de pensionistas de clases pasivas, es suficiente que tenga reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. A los incapacitados judicialmente, se les considera acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%, aunque no alcancen dicho grado.

Salvo estos casos, en los que el grado de discapacidad se considera acreditado, para el resto, debe acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o por el órgano competente de las comunidades autónomas[7].

(7)Artículo 72 RIRPF.

Ejemplo

El matrimonio formado por el Sr. Rodríguez y la Sra. Rupérez tiene tres hijos: Alejandro, de 9 años y discapacitado con un grado del 35%; Gerardo, de 7 años, y Rocío, de 3 años y discapacitada con un grado del 80%. Además, con el matrimonio convive Miguel, el padre de la Sra. Rupérez, cuyas rentas son inferiores a 8.000 euros y que tiene reconocida una discapacidad del 45%.

Conforme a lo estipulado por el art. 60 LIRPF, el mínimo por discapacidad de descendientes es el siguiente: por Alejandro corresponden 2.316 euros y por Rocío corresponden 7.038 + 2.316 (gastos de asistencia) = 9.354 euros. Es decir, un total de 11.670 euros.

En caso de tributación individual, el mínimo lo aplicarían por mitad ambos cónyuges.

Por otra parte, el mínimo por discapacidad de ascendientes es de: 2.316 euros, por Miguel, el padre de la Sra. Rupérez.

Este mínimo en tributación individual únicamente podría aplicarlo la Sra. Rupérez, que lo computaría por su importe total.

Para finalizar con este tema, a continuación se muestra un cuadro resumen de las cuantías vigentes de los mínimos personal y familiar:

Mínimos personal y familiar	Importe en euros
Mínimo del contribuyente	5.151
Contribuyente > 65 años	+ 918
Contribuyente > 75 años	+ 918 + 1.122

Mínimos personal y familiar	Importe en euros
Mínimo por descendientes	1.º: 1.836 2.º: 2.040 3.º: 3.672 4.º y siguientes: 4.182
Descendientes < 3 años	+ 2.244
Mínimo por ascendientes	918 > 65 años 918 + 1.122 > 75 años
Mínimo por discapacidad	2.316 < 65% 7.038 > 65%
Gastos de asistencia (ayuda de terceras personas o movilidad reducida) o discapacidad > 65%	+ 2.316

2. Gravamen estatal

Establecidas ya las bases liquidables general y del ahorro, el proceso de determinación de la deuda tributaria correspondiente al IRPF se inicia mediante el cálculo de la cuota íntegra, resultado de aplicar a ambas bases liquidables los respectivos tipos de gravamen. A estos efectos, como consecuencia de la consideración del IRPF como impuesto cedido a las comunidades autónomas que tienen competencias normativas para regular la tarifa, existen dos gravámenes diferenciados, el estatal y el autonómico.

Lectura recomendada

A. M.ª Delgado García (2010). "Modificaciones en la tarifa de gravamen y en las deducciones de la cuota". En: A. M.ª Delgado; R. Oliver y otros (coord.). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

2.1. Escala general y cuota íntegra estatal

Para determinar la deuda tributaria, el primer paso consiste en calcular la cuota íntegra estatal, que, al mismo tiempo, es el resultado de sumar las cuotas correspondientes a las bases liquidables general y del ahorro[8].

(8) Artículo 62 LIRPF.

En el ámbito de las **escalas de gravamen**, se han producido algunas de las modificaciones más relevantes, desde la reforma del impuesto de 1998. Por lo que se refiere a las novedades introducidas por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, puede destacarse la reducción del número de tramos a 5; la reducción, asimismo, de los tipos mínimos y máximo de la escala (el mínimo pasa de ser el 18% a ser el 15%, mientras que el máximo baja desde el 48% al 45%), y las ganancias patrimoniales generadas en más de un año pasan a ser gravadas al tipo del 15%.

Asimismo, la Ley 35/2006 ha continuado dicha tendencia al introducir los siguientes cambios en el impuesto en este punto: el aumento del tipo proporcional, que pasa del 15 al 18%; la reducción de tramos de la escala general de 5 a 4; la subida del tipo mínimo de la escala general del 15 al 25%, y la reducción del tipo máximo de la escala general del 45 al 43%. La reducción de tramos se suele justificar en la armonización con los sistemas tributarios de nuestro entorno, en la simplificación del impuesto y en un planteamiento general de política fiscal con el propósito de favorecer el crecimiento económico.

Con la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de PGE para el 2010, el tipo proporcional aplicable a la base del ahorro se desdobla en un 19% para los primeros 6.000 euros y en un 21%, de dicho importe en adelante. Y con la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de PGE para el 2011, se incorporan dos nuevos tramos a la escala general para los niveles mayores de renta.

Coexisten en la LIRPF dos tipos de gravamen para la determinación de la cuota. Por un lado, el tipo progresivo, previsto para cuantificar las rentas que forman parte de la base liquidable general; y, por otro lado, el tipo proporcional, aplicable a las rentas integradas en la base liquidable del ahorro.

La exposición de motivos de la Ley 35/2006 señala que la Ley 44/1978, que introdujo en España por primera vez el IRPF tal como lo conocemos, "llevó hasta sus últimas consecuencias la idea de generalidad y comunicación entre las diferentes fuentes de renta, de manera que se diseñó un impuesto sintético en el que la compensación entre cualquiera de ellas se permitió con absoluta libertad". Este diseño del impuesto cambia con el desdoblamiento de la base imponible que se produce mediante lo dispuesto por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica. Esta norma introduce un tipo proporcional del 20% del cual se benefician solo las ganancias patrimoniales irregulares, es decir, aquellas cuyo período de generación exceda de un año. Posteriormente, tanto la Ley 40/1998 como el Real Decreto-Legislativo 3/2004 incorporan en sus textos esta cuestión sin realizar ningún cambio significativo en esta materia. La vigente Ley 35/2006 ha profundizado sustancialmente en la denominada dualización del impuesto, o más exactamente de su base imponible.

Se justifica este cambio normativo en la exposición de motivos de la vigente LIRPF realizando alusiones a la "creciente globalización de la economía", fenómeno que "está introduciendo una importante preocupación por la productividad y el crecimiento económico". Asimismo, se hace referencia al "intento de lograr una mayor homogeneidad en el tratamiento fiscal del ahorro, vinculado sin duda a la creciente libertad de circulación de capitales".

De este modo, el legislador se decanta por "favorecer la tributación homogénea del ahorro", justificándolo de la siguiente manera: "por razones de equidad y crecimiento, se otorga un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, eliminando las diferencias no justificadas que existen actualmente entre los distintos instrumentos en los que se materializa. Con ello, a la vez que se simplificará la elección de los inversores, se incrementará la neutralidad fiscal de los distintos productos y se favorecerá la productividad y competitividad, mejorando la posición de nuestro país en un entorno internacional de libre circulación de capitales y de fuerte competencia. De esta manera, se aborda la modernización de la tributación del ahorro, asignatura pendiente de las reformas precedentes. Se evita así que las diferencias en la presión fiscal que soportan los diferentes instrumentos distorsionen la realidad financiera del ahorro (como la denominada rentabilidad financiero-fiscal, que mide una rentabilidad por completo ajena a las características intrínsecas del producto que se pretende comercializar)".

Lectura recomendada

J. Martín Queralt (2006). "A propósito de la reforma fiscal". *Tribuna Fiscal* (núm. 194).

A este respecto, opina Martín Queralt que "es evidente que el principio de capacidad económica ha hecho mutis por el foro en este punto. Se ha generalizado lo que ocurría en el ámbito de las ganancias patrimoniales con un período de generación superior al año, salvo la elevación del 15% al 18%. Pero, además, esa generalización a todos los llamados productos de ahorro se ha hecho prescindiendo del período en que se hayan generado las rentas, terminando así con una larga tradición que, a efectos fiscales, hacía de mejor condición a los rendimientos obtenidos a medio plazo (a partir de un año), al tiempo que primaba aquellos rendimientos obtenidos en períodos más dilatados (a través de los denominados coeficientes de abatimiento, que también se suprimen). El fértil debate entre los viejos hacendistas acerca de la necesidad de primar los rendimientos del trabajo (cuya fuente está más expuesta a los avatares de la enfermedad o del paro) frente a los rendimientos del capital, se ha zanjado de forma radical. El ánimo especulativo pierde toda relevancia fiscal y el rendimiento obtenido en un día pasa a tener la misma consideración de aquél obtenido a lo largo de los años".

Así, según critica este autor, "las discusiones sobre el carácter analítico o sintético del IRPF han pasado a mejor vida. Su clara configuración analítica (lo que ha dado en llamarse, impropiamente, impuesto dual) se decanta con claridad y lo hace en detrimento del tra-

tamiento dispensado a los rendimientos del trabajo personal. De forma que nos encontramos ante un hecho incuestionable: dos unidades familiares, con el mismo volumen de renta, con el mismo número y edad de miembros que integran la familia y con las mismas cargas familiares van a encontrarse sujetas a una muy desigual tributación atendiendo a la fuente de que procedan las rentas. Si provienen del trabajo personal de sus miembros se sujetan a la tarifa general, con un tipo marginal máximo del 43%, mientras que si las rentas provienen del ahorro (intereses, dividendos, ganancias patrimoniales, etc.) su tributación se verá reducida a un tipo del 18%. Ésa es la realidad".

Y concluye señalando este autor que "se ha optado, sin duda, por un tratamiento más homogéneo de rentas que sustancialmente tienen un origen análogo. Se ha pretendido acabar, y es explicable, con una oferta dispersa y múltiple de productos de ahorro en la que las ventajas fiscales asumían el papel de prima donna, encubriendo la auténtica realidad financiera del producto ofertado y creando en el inversor no avezado ilusiones financieras que el tiempo aventaba no pocas veces con una considerable brutalidad. Se ha optado por la simplicidad en el tratamiento de rentas cuya diversidad hasta ahora suscitaba no pocos problemas de gestión y de control y lógicamente, en esa decidida búsqueda de la homogeneidad y de la simplicidad de gestión (se ha eliminado, al tiempo, la deducción por doble imposición aplicable a la tributación de los dividendos, se establece una retención única sobre los rendimientos del 18%, se elimina la reducción del 40% para los rendimientos generados en más de dos años) ha habido que pagar y se ha pagado, un alto precio, el del desleimiento del principio constitucional de capacidad económica".

En el esquema de liquidación del impuesto, por otro lado, se puede afirmar que la cuota tiene una naturaleza evolutiva, es decir, a medida que se va avanzando la liquidación del impuesto, se van obteniendo distintas clases de cuota. Así, en primer lugar, se calcula la cuota íntegra, que es el resultado de la aplicación de los tipos de gravamen a la base liquidable. En segundo lugar, se obtiene la cuota líquida, que es el resultado de minorar la cuota íntegra en determinadas deducciones. Y, finalmente, se obtiene la cuota diferencial, producto de la aplicación de la deducción por doble imposición, de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas y de las retenciones y pagos a cuenta. La cuota diferencial puede, por último, minorarse con la deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción.

Por lo tanto, como se ha dicho, la cuota correspondiente a la base liquidable general resulta de la aplicación de la escala general a la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar[9].

(9)Artículo 63.1 LIRPF.

La **escala general** del impuesto, vigente desde el 1 de enero del 2011, de acuerdo con lo previsto por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de PGE para el 2011, es la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266.86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5
120.000,00	22.358,36	55.000,00	22,5

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
175.000,00	34.733,36	En adelante	23,5

La cuantía resultante se minora en el importe derivado de aplicar a la base liquidable general correspondiente al **mínimo personal y familiar** la anterior escala.

Una de las novedades más significativas de la Ley 35/2006 se refiere al tratamiento de las circunstancias personales y familiares en la cuantificación de la cuota íntegra. El tratamiento de este mínimo exento o mínimo a tipo cero que pretende eximir de tributación aquel importe que se estima que necesitan los contribuyentes para cubrir sus necesidades vitales, considerando tanto sus propias circunstancias personales como las familiares, ha sufrido varias modificaciones a lo largo de los últimos años.

En efecto, hasta 1998 el tratamiento dispensado consistió en aplicar deducciones en la cuota. Sin embargo, a partir de 1999, el reconocimiento de tales circunstancias vitales se plasmó por medio de reducciones de la base imponible. Con la vigente Ley 35/2006 se estipula que se debe determinar la cuota del gravamen general estatal que corresponde al mínimo personal y familiar, cuantificado conforme a las reglas contenidas en los arts. 56 al 61 LIRPF, y restarla del importe calculado como cuota íntegra general estatal. Similar tratamiento se sigue, como veremos más adelante, con el gravamen autonómico. Se alcanza así el efecto de introducir una cuantía a la que es de aplicación el tipo cero de tributación, y se evitan, al mismo tiempo, los efectos de la progresividad de la escala general estatal de tributación.

Ejemplo

El Sr. Núñez tiene, en el ejercicio 2011, una base liquidable general de 30.000 euros. El importe de su mínimo personal es de 5.151 euros.

El cálculo de la cuota correspondiente a esta base liquidable general es el siguiente:

Hasta 17.707,20: 2.124,86.

Resto: 12.292,80 × 14% = 1.720,99.

Total: 3.845,85.

A la cuantía correspondiente al mínimo personal del Sr. Núñez (5.151), hay que aplicarle la escala de gravamen:

Hasta 0: 0.

Resto: 5.151 × 12% = 618,12.

Total: 618,12.

Por lo tanto, la cuota íntegra estatal del Sr. Núñez correspondiente al ejercicio 2011 será de 3.227,73 euros (3.845,85 – 618,12).

A partir de esta cuota se calcula el tipo medio de gravamen general estatal, que resulta de multiplicar por cien el cociente obtenido al dividir la cuota derivada de la aplicación de la escala general por la base liquidable general[10].

(10)Artículo 63.2 LIRPF.

A las personas físicas no residentes, según el art. 66.2 LIRPF, que, con carácter excepcional, se consideran contribuyentes por el IRPF (cuerpo diplomático y nacionales que efectúen un cambio de residencia a un paraíso fiscal), se les aplica tanto la escala general del impuesto como la escala prevista en el art. 65 LIRPF, ya que por el hecho de no residir habitualmente en España, difícilmente se les puede considerar residentes en el territorio de una comunidad autónoma.

Dispone el citado art. 65 LIRPF que a los residentes en el extranjero que, excepcionalmente, son considerados contribuyentes por el IRPF se les debe aplicar la escala general, prevista en el art. 63.1 LIRPF, y la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266.86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Para estos casos, la norma establece que no debe diferenciarse entre cuota estatal y cuota autonómica, al no poderse acreditar la residencia habitual en ninguna de las comunidades autónomas. Solo existe, pues, una sola cuota íntegra, la cuota íntegra estatal. No hay, por tanto, participación de ninguna de las comunidades autónomas en las cuotas tributarias de estos contribuyentes, al no ser reconocida ninguna de ellas con competencias para ello en este sentido. Se trata, pues, de una excepción en relación con la configuración del IRPF como un impuesto cedido y con competencias compartidas entre el Estado y las comunidades autónomas.

Además, cabe destacar la existencia de un componente de la renta de los contribuyentes que recibe un tratamiento especial. Se trata de las **anualidades por alimentos satisfechos a favor de los hijos** en virtud de decisión judicial, que se consideran rentas exentas para los perceptores y que no minoran la base imponible del pagador, aunque difícilmente se pueden considerar para él, desde ningún punto de vista, renta disponible.

Consciente de este hecho, el legislador ha decidido que estos importes no queden sometidos a la progresividad del impuesto como si fuesen plenamente disponibles para el contribuyente, y así, cuando el importe de las anualidades sea inferior a la base liquidable general, hay que aplicar la escala correspondiente (estatal y autonómica) por separado al importe de las anualidades para alimentos y al resto de la base liquidable general.

La cuantía total resultante debe minorarse en el importe derivado de aplicar la escala de gravamen a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales (no pudiendo resultar negativa como consecuencia de dicha minoración).

Nos encontramos, por lo tanto, ante el caso de aquel contribuyente que debe satisfacer una pensión alimenticia a sus hijos, que no conviven con él, como consecuencia de nulidad, separación o divorcio, siempre que tales anualidades resulten obligatorias y firmes por decisión judicial y figuren en el acuerdo o convenio regulador de la situación correspondiente. Conviene precisar, asimismo, en relación con estas situaciones comentadas, que las anualidades percibidas por los hijos resultan exentas de tributación para estos (artículo 7.k LIRPF). Igualmente, debe diferenciarse con claridad el tratamiento que se otorga a este tipo de anualidades respecto al que corresponde aplicar por cantidades satisfechas por pensiones compensatorias a favor del cónyuge o por alimentos, salvo la de los hijos, siempre que medie decisión judicial (art. 55 LIRPF). Por consiguiente, no es posible reducir la base imponible del contribuyente por importes de esta naturaleza (anualidades por alimentos a favor de los hijos). Además, hay que subrayar que la circunstancia de que los hijos no convivan con el progenitor impide su consideración a los efectos de poder incluirlos en la cuantificación de los mínimos familiares, a pesar de estar obligado a contribuir a su manutención.

En definitiva, el tratamiento para solventar la desigual situación tributaria de estos contribuyentes consiste en intentar reducir la progresividad del gravamen en relación con los importes por anualidades. Para ello, la cuantía correspondiente a las anualidades satisfechas se minora de la base liquidable general. La escala de gravamen general, entonces, se aplica de manera independiente a ambos tramos, sumando las dos cuotas resultantes, aplicando el efecto del mínimo personal y familiar, pero incrementado en estos supuestos en 1.600 euros anuales.

Por último, no hay que olvidar que en el supuesto de que el importe de las anualidades resultase superior a la base liquidable general sometida a gravamen, se seguirá el procedimiento general para determinar la cuota íntegra. Y, además, hay que tener presente que, en ningún caso, será posible que la minoración de la cuota íntegra general estatal por la aplicación de las circunstancias personales y familiares arroje un resultado negativo.

Ejemplo

La Sra. Gómez tiene una base liquidable general de 50.000 euros. De acuerdo con la sentencia judicial de divorcio, ha satisfecho en el ejercicio 2011 un importe de 18.000 euros en concepto de anualidades por alimentos a favor de sus hijos.

Dado que el importe de las anualidades por alimentos a favor de sus hijos que ha satisfecho la Sra. Gómez es inferior a la base liquidable general, se aplica separadamente la escala general y la autonómica al importe de dichas anualidades y al resto de la base liquidable general.

La cuota íntegra estatal de la Sra. Gómez será la siguiente:

Aplicación de la escala general al importe de las anualidades (18.000 euros):

Hasta 17.707,20: 2.124,86.

Resto: 292,80 × 14% = 40,99.

Total: 2.165,85.

Aplicación de la escala al resto de la base liquidable general (50.000 – 18.000 = 32.000 euros):

Hasta 17.707,20: 2.124,86.

Resto 14.292,80 × 14% = 2.000,99.

Total: 4.125,85.

La cuantía total resultante será de 6.291,70 (2.165,85 + 4.125,85).

A continuación, el mínimo personal se incrementa en 1.600 euros: 5.151 + 1.600 = 6.751 euros.

La aplicación de la escala general a dicho mínimo incrementado es de:

Hasta 0: 0.

Resto: 6.751 × 12% = 810,12.

Total: 810,12.

Por lo tanto, la cuota íntegra estatal de la Sra. Gómez correspondiente al ejercicio 2011 será de 5.481,58 (6.291,70 – 810,12).

El RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público ha creado (y posteriormente se ha incluido en el art. 61 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de PGE para 2012) el denominado "**gravamen complementario** a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013". Más allá de las dudas de constitucionalidad que puede suscitar su introducción a través del mecanismo del decreto ley (superadas con la inclusión en el texto legal al que nos hemos referido), estamos ante algo tan sencillo como la elevación de los tipos de gravamen del impuesto.

En este sentido, la DA 35.ª LIRPF pasa a contemplar dicha elevación de tipos en su apartado 1, que establece básicamente que, para los períodos impositivos de 2012 y 2013, la cuota íntegra estatal correspondiente a la renta general se incrementará aplicando a la base liquidable general la escala prevista en la norma y del resultado se restará el resultante de aplicar la misma escala al mínimo personal y familiar. Si bien a efectos puramente aritméticos podría resolverse con una simple suma de tipos, hay que tener en cuenta que los escalones de la tarifa contemplada en esta DA 35.ª LIRPF son más que los establecidos por el art. 63 LIRPF, dividiéndose el último escalón de la tarifa general en dos escalones diferentes a efectos del gravamen complementario. La tarifa de este gravamen es la siguiente:

Base liquidable general Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal Euros	Resto base liquidable general Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

Se completa dicha escala con las mismas previsiones relativas al supuesto en que el contribuyente satisfaga pensiones por alimentos a sus hijos por decisión judicial, contenidas en el art. 64 LIRPF, a los que se ha hecho referencia.

A esta cuota deberemos sumarle la correspondiente a la base liquidable del ahorro[11], en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, que se grava (hasta el 31 de diciembre del 2009) al tipo proporcional del 11,1%, menos en el caso de aquellas personas no residentes en territorio español que, con carácter excepcional, tributen como contribuyentes del IRPF, que se gravan al tipo del 18% (por las mismas razones expuestas antes a propósito de no residentes en España, de quienes no se puede decir que residan en el territorio de ninguna comunidad autónoma, hecho que obliga a incrementar el tipo de gravamen estatal para que comprenda el tipo autonómico que se les aplicaría si residiesen en el territorio de alguna comunidad autónoma).

(11) Artículo 66 LIRPF.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, con efectos desde el 1 de enero del 2010, modifica los arts. 66.1 y 76 LIRPF y establece un tipo (agregado, estatal y autonómico) del 19% para los 6.000 primeros euros y del 21%, de esta cifra en adelante.

De acuerdo con el artículo 66.1 LIRPF, en la redacción dada por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de PGE para el 2011, a partir del 1 de enero del 2011, el **tipo de gravamen del ahorro** para determinar la cuota íntegra estatal será el siguiente:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,5
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,5

El preámbulo de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 justifica así el cambio introducido: "otra medida relevante en el impuesto sobre la renta personal la constituye la moderada elevación que se introduce, por razones coyunturales, en el gravamen de las rentas del ahorro, cuyo objetivo es conseguir que quienes tienen una capacidad económica mayor contribuyan de manera superior para hacer frente a los gastos sociales adicionales que una situación económica como la existente requiere que se efectúen para atender a los más perjudicados por la crisis económica".

Por su parte, el art. 66.2 LIRPF, en la redacción dada por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de PGE para el 2011, determina que "en el caso de los contribuyentes que tuviesen su **residencia habitual en el extranjero** por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala":

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	19
Desde 6.000,01 euros en adelante	21

El **gravamen complementario** introducido por el RDL 20/2011, de 30 de diciembre, para la renta del ahorro en los períodos impositivos 2012 y 2013 se determina a través de la aplicación de una escala complementaria, que también tiene un escalón más que la establecida con carácter general, aplicando los siguientes tipos:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	En adelante	6

Una última cuestión que cabe destacar en relación con la cuota íntegra estatal es el tema de la asignación a fines religiosos y otros de interés social. Se trata de la importancia de la cuantificación de dicha cuota íntegra estatal en relación con la determinación, en un momento posterior, de la asignación para fines religiosos y otros de interés social, de un porcentaje de la citada cuota íntegra, siempre que así lo manifieste el contribuyente.

Inicialmente solo pensado para dar cumplimiento al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede en asuntos económicos, dicho porcentaje de la cuota íntegra suponía el importe con el que los contribuyentes que lo desearan colaboraban al sostenimiento de la Iglesia Católica. Con posterioridad, se permitió el planteamiento de asignar el citado porcentaje a otros fines de interés social, como alternativa al sostenimiento de un único credo religioso. Tras la Ley 54/1999, es posible elegir ambas alternativas u opciones al mismo tiempo. Los otros fines sociales a los que se hace referencia son los relacionados con determinados programas de la Cruz Roja en relación con los ancianos, los discapacitados, los drogodependientes y colectivos en riesgo de marginación social; los programas de cooperación internacional de la Cruz Roja en relación con el desarrollo de los países subdesarrollados, y los programas y proyectos similares de otras organizaciones no gubernamentales y de entidades sociales sin fines lucrativos.

2.2. Deducciones y cuota líquida estatal

La Ley 40/1998 del IRPF incorporó la consideración de las circunstancias personales y familiares que se tienen en cuenta para gravar la capacidad económica del contribuyente en forma de reducciones sobre la base imponible, por medio del denominado mínimo personal y familiar. Este cambio provocó la desaparición de las deducciones personales y familiares que contemplaba la anterior Ley 18/1991 del IRPF. Por su parte, la Ley 46/2002, de reforma parcial

del IRPF, modificó el concepto de mínimo personal y familiar, excluyendo de este la aplicación de determinadas reducciones personales y familiares que pasaban a reducir la base imponible para el cálculo de la base liquidable.

Sin embargo, hay que señalar que las circunstancias personales y familiares no eran las únicas que justificaban la existencia de deducciones en la cuota del impuesto con la anterior normativa. De manera que, en otras ocasiones, el legislador pretende por medio de estas deducciones de la cuota incentivar ciertas inversiones o conductas del contribuyente y, en este sentido, la ley del impuesto ha mantenido la aplicación de determinadas deducciones en la cuota del IRPF.

De acuerdo con la Ley 35/2006, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre del 2009, si minoramos la cuota íntegra estatal en la cuantía de la deducción por inversión en vivienda habitual y en la cuantía de la deducción por alquiler de la vivienda habitual y en el 67% del importe del resto de las deducciones que recogen los apartados 2 a 6 del artículo 68 LIRPF, se obtiene la cuota líquida estatal, que no puede ser negativa[12].

(12) Artículo 67 LIRPF.

Estas deducciones tratan, sobre todo, de incentivar la realización de inversiones (en vivienda habitual, actividades económicas o bienes de interés cultural) o donativos (a favor de entidades sin finalidades de lucro u otras fundaciones y asociaciones), a la vez que establecen determinados beneficios para las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

A partir del 1 de enero del 2010, de acuerdo con la DF 2.ª de la Ley 22/2009, "el apartado 1 del artículo 67 queda redactado de la siguiente manera: La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de: a) La deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley. b) El 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley".

Este precepto de la Ley 22/2009 no solo modifica el porcentaje del importe total de las deducciones previstas en el art. 68 LIRPF que habrá que minorar de la cuota íntegra estatal para obtener la cuota líquida estatal (porcentaje que pasa del 67 al 50%), sino que también incluye entre tales deducciones a la deducción por alquiler de la vivienda habitual (art. 68.7 LIRPF), que, con la normativa anterior, solo se aplicaba sobre la cuota íntegra estatal, mientras que ahora se reparte entre la cuota íntegra estatal y la autonómica, como hacen el resto de las deducciones previstas en los apartados 2 a 6 del art. 68 LIRPF.

Uno de los ámbitos en los que va a poder manifestarse la potestad normativa de las comunidades autónomas en este tributo es el de las deducciones de la cuota, lo que provoca la distinción de dos tipos de deducciones, a saber, las deducciones generales y las deducciones autonómicas.

Las primeras (**deducciones generales**) son las que se reconocen por la normativa estatal y pueden ser aplicadas, con carácter general, por cualquier contribuyente con independencia de la comunidad autónoma de residencia. El importe de tales deducciones se aplica en un 67%, como se ha dicho, para

minorar la cuota íntegra estatal y en un 33% para minorar la cuota íntegra autonómica, hasta el ejercicio del año 2009; y pasa a ser dicha proporción del 50% para cada cuota íntegra, a partir del ejercicio del 2010.

Por otra parte, las deducciones autonómicas son aquellas que pueden establecer las comunidades autónomas que hayan asumido competencias normativas en materia de IRPF, únicamente para los contribuyentes que durante el período impositivo hayan tenido su residencia habitual en su territorio, aplicándose en su totalidad para minorar la cuota íntegra autonómica.

Además de las deducciones anteriores, la deducción por inversión en vivienda habitual, tras la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se Regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común, queda dividida en una deducción estatal y un tramo autonómico.

Respecto a la deducción estatal, el Estado mantiene la competencia exclusiva en cuanto a la regulación de los requisitos y límites cuantitativos y se establecen unos porcentajes de deducción hasta el 31 de diciembre del 2009 del 10,05 y 13,4%, para ajustarse al reparto derivado del citado sistema de financiación de las comunidades autónomas. Se aplica esta deducción sobre la cuota íntegra estatal, como ya se ha señalado. Y en relación con el tramo autonómico de esta deducción por inversión en vivienda habitual, sobre la base de los porcentajes previstos en el art. 78 LIRPF (4,95 y 6,6%), se permite a las comunidades autónomas aumentarlos o disminuirlos con el límite máximo de un 50% de dichos porcentajes. En este caso, como también ya se ha señalado, la deducción minora la cuota íntegra autonómica o complementaria.

La Ley 22/2009 ha modificado estos porcentajes, estableciéndolos en el 7,5 y el 10%, tanto para la deducción estatal como para el tramo autonómico (DF 2.ª, apartados 8 y 13). De acuerdo con la DA 45.ª de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, "durante el período impositivo 2010 los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán practicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos establecidos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio".

A continuación, se van a analizar las deducciones del IRPF para la determinación de la cuota líquida estatal.

a) Deducción por inversión en la vivienda habitual

La primera es la deducción por **inversión en la vivienda habitual**, que en realidad comprende tres modalidades de inversión claramente relacionadas al referirse a la residencia habitual, pero de distinta naturaleza: la adquisición de la vivienda habitual, su rehabilitación y la constitución de depósitos o cuentas vivienda[13]. Con efectos desde el 1 de enero del 2013, se suprime esta deducción.

(13) Artículo 68.1 LIRPF y artículos 54 a 57 RIRPF.

Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. La **base de la deducción** estará constituida por las cantidades satisfechas para

la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios y demás gastos derivados de la misma.

La **base máxima** de esta deducción será de 9.040 euros anuales.

De manera alternativa, esta deducción se puede aplicar por los contribuyentes sobre las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan determinados requisitos de formalización y disposición, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con los mismos límites comentados.

Lectura recomendada

B. Vidal Martí; M. De Miguel Monterrubio (2007). "Análisis de aspectos concretos de la reforma del IRPF: rentas del trabajo, tarifa, mínimos y deducciones". *Carta Tributaria. Monografías* (núm. 18).

La deducción por adquisición de vivienda habitual se introdujo por primera vez en el IRPF en la reforma fiscal de 1978 y, con distintas formulaciones, se ha mantenido hasta la actualidad. Hasta el 31 de diciembre de 1978, el incentivo fiscal por adquisición de la vivienda habitual operaba deduciendo los intereses satisfechos de los rendimientos del capital inmobiliario que se imputaban por la utilización de la vivienda propia (con lo que la deducción se efectuaba, por tanto, al tipo marginal de cada contribuyente), y los pagos correspondientes a la devolución de capital del préstamo al 15% en la cuota del impuesto, con una limitación que impedía invertir, con derecho a deducción, más del 30% de la base liquidable del contribuyente.

A partir de 1999, desapareció la imputación de rendimientos por la vivienda habitual, con lo que toda la deducción pasó a operar en la cuota del impuesto. Pero para evitar que la nueva situación pudiera valorarse negativamente por los nuevos adquirentes de vivienda, por comparación con el favorable régimen anterior, se fijaron porcentajes de deducción diferentes según mediara o no financiación ajena en la adquisición. Así, establecida una base anual máxima de deducción de 9.015 euros, cuando existía financiación ajena se permitía deducir el 25% (los dos primeros años) o el 20% (los restantes) hasta aproximadamente 4.500 euros de base de deducción, y el 15% para el resto. Si no existía financiación ajena, se aplicaba un porcentaje único del 15% sobre toda la base de deducción. Como con este nuevo esquema todavía existían contribuyentes con la vivienda ya adquirida que resultaban perjudicados respecto a la situación anterior, se creó un régimen de compensación, que se ha ido prorrogando anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado hasta el 2006.

Con la reforma efectuada por la Ley 35/2006, se mantiene tanto el mecanismo de deducción en la cuota como la base anual máxima de deducción (9.015 euros, tanto en tributación individual como conjunta). Pero las adquisiciones efectuadas después del 20 de enero del 2006 solo podrán aplicar un porcentaje de deducción único del 15%. No obstante, se prevé una compensación fiscal, que igualmente minora la cuota del impuesto, para aquellos contribuyentes que ya venían aplicando los porcentajes incrementados por financiación ajena en aquella fecha, para que no resulten perjudicados en sus expectativas. Este régimen excepcional supone la desaparición de la compensación establecida desde 1999, antes citada. Ahora bien, el art. 25.1 del RDL 20/2012, de 13 de julio, ha suprimido la letra c de la DT 13.ª LIRPF, por lo que la compensación a la que se refiere este párrafo queda derogada. Su régimen para el período impositivo 2011 fue establecido por la DT 4.ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio.

Es frecuente escuchar la afirmación de que, desde un punto de vista económico, los incentivos fiscales a los compradores de vivienda acaban siendo capturados por los vendedores, ya que generan un incremento de la demanda y, en consecuencia, del precio. Por idéntica razón, se afirma que los incentivos fiscales a los inquilinos son capturados por los arrendadores, con la consecuencia final de la elevación de los precios del alquiler. Por tanto, se concluye que la política correcta, desde el punto de vista de la ortodoxia económica, debería ser la inexistencia de incentivos fiscales a la demanda, ya sea a los compradores o a los inquilinos. Por el contrario, se defiende que los incentivos fiscales a los vendedores o a los arrendadores de vivienda no tienen efecto de incremento de los precios, sino que, por el contrario, al incentivar la oferta, determinarán una disminución de precios.

Asimismo, como novedad, la Ley 35/2006 permite que, en los casos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, se puedan seguir practicando los contribuyentes esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue su vivienda habitual durante la vigencia del matrimonio, con el requisito de que continúe siendo la vivienda habitual para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

A este respecto, conviene destacar que la exigencia de que la vivienda sea habitual para que su adquisición dé derecho a la aplicación de la deducción implica que el contribuyente resida en ella con cierto carácter de permanencia. Por lo tanto, es preciso fijar un **plazo mínimo de residencia** para que pueda considerarse que concurre el requisito citado de habitualidad. En este sentido, tanto la LIRPF como el RIRPF consideran vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, 3 años.

No obstante, la normativa mencionada considera que pueden concurrir determinadas circunstancias que justifican que la vivienda no constituye la residencia habitual del contribuyente durante el citado plazo mínimo de tres años.

Tales circunstancias son las siguientes: fallecimiento del contribuyente, celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo u otras análogas justificadas. Igualmente, se considera circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada por causa de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

El incumplimiento del plazo continuado de residencia durante el citado período mínimo de 3 años provoca la pérdida de las deducciones que el contribuyente se hubiera practicado hasta ese momento, debiendo regularizarlas en la forma prevista en el reglamento del impuesto (art. 59 RIRPF). De acuerdo con este artículo, la regularización se debe llevar a cabo en la autoliquidación del ejercicio en el que se produzca el incumplimiento, sin que sea preciso, por consiguiente, presentar declaraciones complementarias relativas a los ejercicios en los que se aplicó la deducción.

Igualmente, es importante destacar otro aspecto temporal que incide de manera relevante en la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual, a saber, el **plazo de ocupación de la vivienda**. Según el reglamento del impuesto, la vivienda debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente durante un plazo de, al menos, 12 meses contado a partir de la fecha de adquisición de la vivienda o de terminación de las obras[14].

(14)Artículo 54.2 RIRPF.

De la misma manera que sucede con el plazo exigido de residencia, el reglamento del impuesto contempla una serie de circunstancias que justifican el incumplimiento de dicho plazo de 12 meses para la ocupación de la vivienda, sin que esta pierda su carácter de habitual.

Las circunstancias a las que se refiere el reglamento son las siguientes: fallecimiento del contribuyente, cuando concurran circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda en términos idénticos a los ex-

puestos anteriormente respecto al plazo de residencia, y cuando el contribuyente disfrute de una vivienda habitual por razón de cargo o empleo (público o privado) y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización (en tal caso, el plazo de ocupación comenzará a contarse a partir de la fecha del cese del cargo o empleo citados).

Ejemplo

La Sra. Téllez adquiere el 10 de octubre del 2007 una vivienda en Salamanca, a la que tenía previsto trasladar su residencia habitual. No obstante, sin haber llegado a ocupar dicha vivienda, el 20 de enero del 2008 se traslada a Sevilla, debido a un empleo que le han ofrecido. El 30 de marzo del 2009 deja el puesto de trabajo que ocupaba en Sevilla y vuelve a Salamanca, pues recibe una nueva oferta de trabajo en dicha ciudad.

La Sra. Téllez pudo aplicar la deducción por inversión en vivienda por las cantidades satisfechas entre el 10 de octubre del 2007 y el 20 de enero del 2008.

Sin embargo, no puede aplicar la deducción por las cantidades satisfechas entre el 21 de enero del 2008 y el 30 de marzo del 2009. Siempre que en el plazo de 9 meses, contado desde el 31 de marzo del 2009, ocupe la vivienda y cumpla los restantes requisitos exigidos, podrá aplicar la deducción por las cantidades satisfechas a partir de tal fecha.

La norma no distingue el título por el que se adquiere la vivienda habitual. Puede tratarse, como indica el art. 609 del Código civil, de una adquisición por ley, por donación, por sucesión o mediante los denominados contratos de tradición. Incluso cabría la adquisición por medio de la prescripción. Aunque lo más habitual será la adquisición mediante un contrato de compraventa. La forma de pago tampoco es un inconveniente, siendo la más frecuente la compra con precio aplazado instrumentado por medio de un préstamo bancario con garantía hipotecaria. En este supuesto, la deducción se aplicará sobre los importes (capital más intereses) que periódicamente se satisfagan en cada ejercicio.

Asimismo, hay que subrayar que se exige la adquisición de la propiedad, por lo que si se adquiere únicamente el usufructo, no habrá derecho a la deducción. Así, si una persona adquiere la nuda propiedad de la vivienda y otra el usufructo, ninguna de ellas alcanzará a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual. La primera, por cuanto no realiza una ocupación efectiva de esta y la segunda, por cuanto no ha adquirido la propiedad. Por otra parte, en relación con las adquisiciones con condición suspensiva, la interpretación más extendida es que no se adquiere la propiedad en tanto no desaparezca tal condición, por lo que el derecho a la deducción no podrá aplicarse hasta la adquisición plena de la propiedad.

Hay que tener en cuenta también que el concepto de adquisición de la vivienda habitual se asimila al de **construcción y ampliación** de esta. Se entiende por construcción de la vivienda habitual la satisfacción directa por parte del contribuyente de los gastos derivados de la ejecución de las obras o la entrega de cantidades al promotor de estas. En todo caso, las obras deberán finalizar en un plazo máximo de cuatro años desde su inicio.

A este respecto, dicho plazo debe entenderse que se inicia en el momento de haber realizado el primer gasto o la primera entrega a cuenta y no desde el momento en el que empiecen efectivamente las obras. Es decir, que si la primera inversión consiste, por ejemplo, en la compra de un terreno, será el momento de esta adquisición el que fije el inicio del citado período de cuatro años.

Por otro lado, por ampliación de la vivienda debe entenderse el supuesto en el que se aumente la superficie habitable de esta mediante cerramientos de carácter permanente para todas las épocas del año. Por el contrario, no pueden considerarse inversión para la ampliación de la vivienda los gastos de conservación y de reparación y los de sustitución de elementos, como tampoco los gastos que impliquen mejoras de la vivienda; tampoco la adquisición de anexos que no sean propiamente vivienda y siempre que se adquieran de manera independiente de esta. En relación con este último aspecto, no hay que olvidar que, respecto a los garajes, estos se asimilan a la vivienda habitual siempre que se adquieran con esta y en un número máximo de dos.

También se permite la deducción en cuota de las cantidades invertidas en la **rehabilitación** de la vivienda habitual, como ya se ha señalado, siempre que dicha rehabilitación cumpla determinadas condiciones.

Para la aplicación de esta deducción, pues, se considerará rehabilitación de vivienda las obras que se efectúen en ella y que cumplan cualesquiera de los dos siguientes requisitos: bien que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda; o bien que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado esta durante los 2 años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación.

Otro de los conceptos que permiten la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual es el de las **cuentas de ahorro-vivienda**. A la compra de vivienda se asimila, a los efectos de la deducción, el depósito de cantidades en las denominadas cuentas de ahorro-vivienda. Estas cuentas desempeñan, de este modo, una especie de papel preparatorio de la inversión en la adquisición de la vivienda y, por consiguiente, de la deducción, y permiten, asimismo, periodificar el importe del crédito fiscal, de manera que posibilite su utilización efectiva.

Este criterio que inspira la ley actualmente vigente se plasma con claridad en ella, en la que se establece la limitación de la aplicación de la deducción por cuentas de ahorro-vivienda a la primera adquisición o rehabilitación de vivienda (art. 68.1.1.ª LIRPF).

Los requisitos reglamentarios en relación con las cuentas de ahorro-vivienda son esencialmente los siguientes: la cuenta debe ser única para cada contribuyente; debe identificarse la cuenta en la declaración del impuesto, consignando entidad, sucursal y número; debe aplicarse a la adquisición o rehabilitación de vivienda en el plazo de 4 años a contar desde la apertura, y la cuenta es indisponible para efectos distintos de la compra o rehabilitación de vivienda. No obstante, hay que tener en cuenta la ampliación del plazo de cuentas de ahorro-vivienda establecido por la DT 10ª. RIRPF.

Finalmente, la aplicación de esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al acabar el período impositivo supere el valor que tenía en la comprobación al inicio del período, al menos en la cantidad de las inversiones realizadas, sin computar los intereses ni los otros gastos de financiación.

También se exige que el patrimonio del sujeto pasivo haya aumentado de valor justo como consecuencia de la inversión en vivienda y no por el simple cambio de valor de los elementos que integran el patrimonio del contribuyente, ya que lo que se pretende es que las inversiones en vivienda habitual sean consecuencia del ahorro del ejercicio y no de una simple modificación en la composición del patrimonio.

La finalidad de la norma es permitir la aplicación de la deducción únicamente por las cantidades invertidas en la adquisición de la vivienda, que se correspondan con renta generada en el propio período impositivo. De manera que se pretende impedir la aplicación de la deducción cuando la inversión se realiza con ahorro procedente de rentas generadas en ejercicios anteriores.

Nos encontramos, pues, ante un límite adicional sobre la inversión que puede beneficiarse de la deducción; si bien, a diferencia del límite de 9.015 euros ya comentado, en el presente caso el límite no afecta a las cantidades satisfechas en concepto de intereses y gastos de financiación.

Teniendo en cuenta la finalidad ya comentada de esta norma, se excluye para el cómputo de este los bienes que formen parte del patrimonio del contribuyente tanto al final del período impositivo como al comienzo de él, ya que la valoración de tales bienes no ha influido en la renta disponible por el contribuyente durante el ejercicio.

Por otro lado, también se permite aplicar esta deducción cuando los contribuyentes efectúen obras e instalaciones de adecuación en la vivienda (incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirven de paso necesario entre la finca y la vía pública), siempre que las obras e instalaciones sean certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las **personas discapacitadas**.

No solo dan derecho a la aplicación de la deducción las obras efectuadas en la vivienda (que puede estar ocupada en concepto de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario) por razón de la discapacidad del propio contribuyente, sino también por la de su cónyuge o pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él. La discapacidad, además, es una circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada.

La base máxima de esta deducción, independientemente de la contemplada con carácter general para la adquisición o rehabilitación de vivienda será de 12.080 euros anuales.

El porcentaje de deducción será el 10%.

Por último, cuando se trate de obras de modificación de elementos comunes que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad, pueden aplicarse además esta deducción los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que esté ubicada la vivienda.

Finalmente, el artículo 1 del Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril, de Medidas para el Impulso de la Recuperación Económica y el Empleo, introduce una DA 29.ª en la LIRPF con el fin de incorporar una nueva deducción de manera transitoria por **obras de mejora en la vivienda habitual** realizadas desde el 14 de abril del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2012, con un límite anual de 4.000 euros por contribuyente y un máximo total de 12.000 euros por vivienda durante los períodos impositivos en los que proceda aplicar la deducción. Aquellos contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 33.007 euros

podrán aplicar el 10% de la deducción sobre la base máxima anual de 4.000 euros, y se reducirá progresivamente a medida que aumente la base imponible hasta un máximo de 53.007,20 euros.

Hay que tener en cuenta que esta deducción contemplada en la DA 29.ª LIRPF ha sido ampliada, según la redacción dada por el RD-Ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas.

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 71.007,20 euros anuales podrán deducirse el 20% de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del RD-Ley 5/2011 (7 de mayo de 2011) hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en cualquier vivienda de su propiedad o en el edificio en la que esta se encuentre, siempre que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base máxima anual de esta deducción será de: a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 53.007,20 euros anuales: 6.750 euros anuales; b) cuando la base imponible esté comprendida entre 53.007,20 y 71.007,20 euros anuales: 6.750 euros menos el resultado de multiplicar por 0,375 la diferencia entre la base imponible y 53.007,20 euros anuales.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

En ningún caso, la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de 20.000 euros por vivienda. Cuando concurran varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 20.000 euros se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

No darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el art. 68.1 LIRPF.

Como ya se ha señalado anteriormente, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, **suprime la deducción** por inversión en vivienda habitual prevista en el art. 68.1 LIRPF. No obstante, se establece en la DT 18.ª LIRPF un régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual.

Régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, establece un régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual en virtud del cual podrán seguir practicándose la deducción los siguientes contribuyentes:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para su construcción con anterioridad al 1 de enero del 2013.

b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero del 2013, siempre que las citadas obras estén terminadas antes del 1 de enero del 2017.

c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad al 1 de enero del 2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes del 1 de enero del 2017.

En todo caso, para poder aplicar el régimen transitorio de deducción se exige que los contribuyentes hayan aplicado la deducción por dicha vivienda en el 2012 o en años anteriores, salvo que no la hayan podido aplicar todavía porque el importe invertido en la misma no haya superado el importe exento por reinversión o las bases efectivas de deducción de viviendas anteriores.

Los contribuyentes que hubiesen depositado cantidades en cuenta vivienda con anterioridad al 1 de enero del 2013:

a) No podrán aplicar a partir del 1 de enero del 2013 el régimen transitorio de la deducción por vivienda.

b) No pierden las deducciones practicadas en ejercicios anteriores, que siguen vinculadas al cumplimiento de todos los requisitos de las cuentas viviendas vigentes en el momento en que se practicaron tales deducciones para consolidarse.

c) Pueden optar por regularizar las deducciones en la declaración del 2012 sin intereses de demora. Si no utilizan dicha opción y posteriormente incumplen alguno de los requisitos, regularizarán por el procedimiento ordinario con intereses de demora.

b) Deducciones por actividades económicas

Junto con la anterior deducción por adquisición de vivienda, hemos de mencionar, en segundo lugar, las deducciones por **actividades económicas** (aplicables en el IRPF a los contribuyentes que ejercen actividades económicas), que son los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del impuesto sobre sociedades, con los mismos porcentajes y límites de deducción, con excepción de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el art. 42 TRLIS.

Por regla general, todo sujeto pasivo del IRPF que ejerza una actividad económica puede beneficiarse de los incentivos y estímulos a la inversión previstos en los arts. 35 a 43 TRLIS. Esto significa que, en aras de garantizar la neutralidad del ordenamiento tributario frente a la forma jurídica elegida por el titular de la actividad económica, el empresario individual goza de las mismas deducciones en la cuota íntegra del IRPF que aquellas a las que tiene derecho el empresario societario en la cuota íntegra del impuesto sobre sociedades.

Esta regla se encuentra sometida a dos importantes excepciones:

En primer lugar, los sujetos pasivos del IRPF no pueden acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el art. 42 TRLIS. La razón estriba en que este precepto contempla una deducción que pretende establecer un tratamiento paritario al gravamen aplicable a las rentas extraordinarias generadas en el desarrollo de una actividad económica, con independencia de que quien las obtenga sea un contribuyente del IRPF o un sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades. Así, la deducción prevista en el citado art. 42 TRLIS para estos últimos da lugar a que el tipo de gravamen final sea similar al de las personas físicas.

Y, en segundo lugar, los incentivos regulados en los arts. 35 a 43 TRLIS, a excepción del previsto en el art. 36, solo serán de aplicación a los contribuyentes del IRPF que se hallen en el régimen de estimación objetiva cuando así se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen. En cualquier caso, los contribuyentes en estimación objetiva pueden aplicar las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación previstas en el art. 36 TRLIS.

Las inversiones con derecho a deducción son, básicamente, las siguientes:

- La deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 TRLIS).

- La deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación (art. 36 TRLIS).

- La deducción por actividades de exportación (art. 37 TRLIS).

- La deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores (art. 38 TRLIS).

- Las deducciones por inversiones medioambientales (art. 39 TRLIS).

- La deducción por gastos de formación profesional (art. 40 TRLIS).

- La deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos (art. 41 TRLIS).

- La deducción por creación de empleo. La anterior deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social fue suprimida con efectos de 1 de enero de 2011 y actualmente el art. 43 TRLIS (redacción dada por la DF 17.ª de la Ley 3/2012, de 6 de julio) regula estas deducciones por creación de empleo, aplicables a la contratación de trabajadores a través del contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, cuando el trabajador hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral y se cumpliesen otros requisitos. En virtud de la propia tipología del contrato, y por el juego de la DT 9.ª de la Ley 3/2012, dicho beneficio regirá desde el 12 de febrero del 2012 hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15% de la población activa.

Las deducciones por este concepto tienen un **límite**: no pueden superar conjuntamente el 35% de la cuota íntegra (pero puede incrementarse hasta el 50% cuando el importe de la deducción por I+D e innovación tecnológica y fomento de las tecnologías de la información y las comunicaciones exceda del 10% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones), aunque las cantidades que no se puedan deducir en el ejercicio se podrán aplicar, respetando el mismo límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años sucesivos inmediatos (15 años para las deducciones por inversiones en I+D e innovación tecnológica y fomento de las tecnologías de la información y las comunicaciones), de acuerdo con el artículo 44 del TRLIS.

A efectos de su aplicación, los límites de las deducciones por actividades económicas se practican sobre la cuota resultante de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual, previstas en los arts. 68.1 y 78 LIRPF, y por inversiones y gastos de bienes en interés cultural, regulada en el art. 68.5 LIRPF (art. 69.2 LIRPF).

Por otra parte, hay que destacar que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones deberán permanecer en funcionamiento durante 5 años, o 3 años si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

También es preciso tener en cuenta, de acuerdo con el citado art. 44 TRLIS, que una misma inversión no puede determinar la aplicación de la deducción en más de un contribuyente o entidad.

Finalmente, tal como se establece en el art. 68.2 LIRPF, como ya se ha señalado, los contribuyentes que determinen su rendimiento neto en régimen de estimación objetiva pueden aplicar en su declaración las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstas en el art. 36 TRLIS. La base de esta deducción, de acuerdo con el texto legal, no puede exceder del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación objetiva, computado para la determinación de la base imponible.

c) Deducciones por donativos

El tercer tipo de deducciones son las deducciones por **donativos**, entre las que se encuentran, por una parte, las que prevé la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (deducción del 25% de las cantidades donadas) y, por otra, el 10% de las cantidades donadas a las fundaciones reconocidas legalmente que den cuentas al órgano de protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el citado texto legal[15].

(15) Artículo 68.3 LIRPF.

Para que los donativos, las donaciones y las aportaciones sean deducibles, debe tratarse de donaciones **irrevocables, puras y simples**, de modo que si, pese a ello, se produjera la revocación por imperativo legal, es decir, en alguno de los supuestos contemplados por el Código civil, se impone al donante el deber de ingresar, en el período impositivo en el que la revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, además de los intereses de demora que correspondan.

Por otra parte, para que sean de aplicación los incentivos fiscales correspondientes a los donativos, donaciones o aportaciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, deben hacerse a favor de alguna de las siguientes entidades, determinadas por el art. 16 de dicha norma:

- Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la propia Ley 49/2002 siempre que cumplan determinadas condiciones reguladas en su título II, considerándose como tales las

fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a las que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas ya citadas, las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones, las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español y las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos de todos los entes anteriormente citados.

- El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las comunidades autónomas y entidades locales.

- Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a ellas.

- El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las comunidades autónomas con lengua oficial propia.

Asimismo, para las cantidades donadas a fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública que no cumplan los requisitos previstos para la aplicación del régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 se establece, como ya se ha dicho, en el apartado *b* del art. 68.3 LIRPF, una deducción del 10% de las cantidades donadas, si bien el objeto de la donación solo puede ser dinerario.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el régimen jurídico de las fundaciones se encuentra recogido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Por su parte, el régimen jurídico de las asociaciones se encuentra recogido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación. Concretamente, la regulación de las asociaciones de utilidad pública (que son las que otorgan el derecho a la deducción) se encuentra recogida en los arts. 32 y sig. de la citada norma.

La LIRPF establece un **límite** especial para estas deducciones por donativos y las relativas a la adquisición, gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes del patrimonio histórico español, del 10% de la base liquidable del contribuyente.

Dado que la LIRPF no prevé que las deducciones no aplicadas en un ejercicio por insuficiencia de cuota puedan periodificarse hasta conseguir su efectividad en un cierto plazo, tales créditos fiscales simplemente se perderán si el importe invertido excede del citado límite.

Ejemplo

La Sra. Juárez ha obtenido en el presente ejercicio una base liquidable general de 60.000 euros y una base liquidable del ahorro de 30.000 euros. Durante este período, ha efectuado las siguientes donaciones: 10.000 euros a una fundación acogida a la Ley 49/2002; 5.000 euros a la Iglesia Católica, y 500 euros a una asociación no acogida a la Ley 49/2002.

Según estipula el art. 69.1 LIRPF, el límite de base de deducción es de: 10% × (60.000 + 30.000) = 9.000 euros.

Al ser el límite de base de deducción inferior al importe de las donaciones efectuadas por la Sra. Juárez, no se puede aplicar la deducción por la totalidad, por lo que la contribuyente debe seleccionar las donaciones sobre las que aplicar la deducción, aplicando en primer lugar, hasta cubrir el límite, las que otorgan un porcentaje superior de deducción.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido por el art. 68.3 LIRPF, se aplica, en primer lugar, la deducción por la donación a la Iglesia Católica: 25% × 5.000 = 1.250 euros. Y, en segundo lugar, se aplica la deducción por la donación a la fundación acogida a la Ley 49/2002: 25% × 4.000 = 1.000 euros.

Por aplicación del límite de deducción, se pierde el derecho a la aplicación de la deducción respecto a 6.000 euros donados a la fundación acogida a la Ley 49/2002 y respecto a los 500 euros donados a la asociación no acogida a la Ley 49/2002 (porcentaje de deducción del 10%).

Por último, cabe destacar que el art. 23 de la Ley 49/2002 declara exentas del IRPF que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de estas. Sí se integran, sin embargo, las pérdidas y rentas negativas.

Igualmente, se declara exento del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio con ocasión de los donativos, las donaciones o las aportaciones.

d) Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Un cuarto grupo de deducciones es el que se refiere a las **rentas obtenidas en Ceuta o Melilla**. Estas deducciones obedecen a razones bien diversas que se articulan por la vía de bonificar, como regla, el 50% de la parte de cuota que corresponda proporcionalmente a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, sea por residentes en dichos territorios o por no residentes[16].

(16) Artículo 68.4 LIRPF y artículo 58 RIRPF.

En relación con la residencia en Ceuta o Melilla, establece el art. 68.4 LIRPF, en primer lugar, una regla general de aplicación para quienes, de acuerdo con las normas comunes, deben considerarse residentes en cada período impositivo, y otra, mucho más amplia, para quienes pueden acreditar una residencia continuada de 3 años.

Pueden, igualmente, deducirse de la cuota íntegra estatal y autonómica los contribuyentes no residentes el 50% de la que corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que se hubieran obtenido en Ceuta o Melilla.

No obstante, en este último caso, no podrá aplicarse esta deducción por las rentas siguientes: las rentas procedentes de instituciones de inversión colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla; los rendimientos del trabajo que se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en Ceuta o Melilla; las ganancias patrimoniales de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla, y los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

Conviene tener presente, asimismo, que la deducción de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla no opera únicamente en el momento de la determinación de la cuota, sino también previamente en el de fijación de los pagos a cuenta. Así, la LIRPF en este punto reduce con carácter general a la mitad el tipo de retención aplicable, cuando se trata de estas rentas.

Finalmente, y en el mismo sentido, el importe de los pagos fraccionados que deben practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas se reducen, igualmente, a la mitad, de acuerdo con lo previsto en el art. 101.11 LIRPF.

e) Deducciones por inversión en bienes del patrimonio histórico y cultural

Constituyen un quinto grupo las deducciones por actuaciones para la protección y difusión del patrimonio histórico español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial[17].

(17) Artículo 68.5 LIRPF.

Esta deducción comprende:

- La adquisición de bienes del patrimonio histórico español fuera del territorio español para su introducción en España con determinados requisitos.

- Los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes del contribuyente que se hayan declarado de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas.

- Y, por último, la rehabilitación, el mantenimiento y la reparación de edificios, así como la mejora de infraestructuras de la propiedad del contribuyente situadas en el entorno que sea objeto de protección.

El importe de la deducción es del 15% de las inversiones realizadas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos formales y temporales.

En cualquier caso, la base de esta deducción y la de donativos del apartado 3.º del artículo 68 LIRPF no puede superar, para cada una de ellas, el 10% de la base liquidable del contribuyente.

La justificación de esta deducción, aparte de la intención del legislador de fomento de esta clase de inversiones, se encuentra en el ánimo de paliar en la medida de lo posible las gravosas obligaciones y limitaciones que la ley impone a los propietarios de este tipo de bienes, tales como permitir y facilitar la inspección por los organismos competentes, el estudio por los investigadores, la visita pública o depósito del bien para su exhibición, las importantes limitaciones urbanísticas de todo tipo, las limitaciones a la exportación, etc.

Además de estos beneficios fiscales que se comentan ahora, en el sistema tributario vigente se prevén otros de especial relevancia, como la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles (art. 62.2.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

Por último, conviene tener presente que, a diferencia de la normativa anterior, que expresamente indicaba que las deducciones por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural solo eran de aplicación en cuanto no pudieran deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere, en la regulación vigente introducida por la Ley 49/2002, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo no se establece restricción alguna en este sentido.

Ejemplo

La Sra. Pérez es propietaria de un inmueble inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural en el que tiene abierto un restaurante. En el presente ejercicio, ha satisfecho la cantidad de 10.000 euros para la conservación y reparación del inmueble, y se ha deducido dichos gastos para la determinación del rendimiento neto de la actividad del restaurante. La base liquidable general obtenida en el ejercicio es de 150.000 euros y la base liquidable del ahorro de la Sra. Pérez es de 20.000 euros.

Los gastos realizados para la conservación y reparación del inmueble, según establece el art. 68.5 LIRPF, dan derecho a la aplicación de la deducción, aun cuando hayan sido fiscalmente deducibles para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica.

En este caso, por lo tanto, la base de la deducción es de 10.000 euros. El límite de base de deducción es de: 10% × (150.000 + 20.000) = 17.000 euros. Luego, la deducción por inversión en bienes del patrimonio histórico y cultural que se puede aplicar la Sra. Pérez en el IRPF correspondiente al presente ejercicio es de: 15% × 10.000 = 1.500 euros.

f) Deducción por cuenta de ahorro-empresa

Un sexto grupo de deducciones está constituido por la **cuenta ahorro-empresa**, con un régimen similar al de la cuenta de ahorro-vivienda. La finalidad es construir una sociedad limitada empresa, en el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta. El importe de la base máxima anual de deducción es de 9.000 euros y el tipo de deducción es del 15%[18].

(18)Artículo 68.6 LIRPF.

Por lo tanto, nos encontramos ante una deducción que tiene por objeto el ahorro que se materializa en una cuenta de ahorro-empresa, cuyo saldo habrá de invertirse en el plazo de 4 años en la constitución de una sociedad Nueva Empresa.

La base de dicha deducción viene constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

Tal como sucede con las cuentas de ahorro-vivienda, la cuenta de ahorro-empresa no es otra cosa que una cuenta ordinaria abierta en una entidad financiera que el contribuyente afecta a una finalidad específica, a saber, la constitución de una sociedad Nueva Empresa. Por consiguiente, no se trata de una cuenta que por sus características intrínsecas se diferencie de cualquier otra cuenta bancaria, pudiendo el contribuyente utilizar como cuenta de ahorro-empresa cualquier depósito bancario.

Por otra parte, hay que tener presente que la aplicación de la deducción exige que el contribuyente destine el saldo de la cuenta de ahorro-empresa a la suscripción como socio fundador de las participaciones de una sociedad Nueva Empresa.

El concepto de Nueva Empresa se encuentra regulado en los arts. 130 y sig. de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Se trata de una nueva figura societaria que ha sido introducida mediante la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. Esta reforma se enmarca en el Proyecto Nueva Empresa, que tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas, especialmente las de mediana y pequeña dimensión.

Entre las características más importantes de este tipo de sociedades se pueden citar las siguientes: en la denominación de estas habrá de figurar la indicación "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o su abreviatura; la sociedad podrá tener como objeto social prácticamente cualquier tipo de actividad excepto aquellas para las que se exija forma de sociedad anónima o aquellas cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo o aquellas a las que resulte de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales; el capital social de estas no podrá ser inferior a 3.012 euros ni superior a 120.202 euros; solo podrán ser socios las personas físicas; al tiempo de la constitución el número de socios no podrá ser superior a 5, y la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos solo podrá realizarse a favor de personas físicas.

g) Deducción por alquiler de la vivienda habitual

Una séptima clase de deducción es la relativa al **alquiler de la vivienda habitual**, introducida por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2008[19].

(19)Artículo 68.7 LIRPF.

De acuerdo con la redacción dada a esta deducción por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, aplicable desde el 1 de enero de 2011, los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales pueden deducirse el 10,05% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual.

La base máxima de esta deducción es de 9.040 euros anuales, cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales; cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales, 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

Ejemplo

La Sra. Martínez ha satisfecho en el presente ejercicio la cantidad de 7.000 euros en concepto de alquiler de su vivienda habitual. La suma de las bases imponibles general y del ahorro asciende a 20.000 euros.

Tal como indica el art. 68.7 LIRPF, el límite de la base de la deducción es de: 9.040 – [1,4125 × (20.000 – 17.707,20)] = 3.238,58 euros.

Luego, la deducción por alquiler de la vivienda habitual que se puede aplicar la Sra. Martínez en el IRPF del presente ejercicio es de: 10,05% × 3.238,58 = 325,48 euros.

3. Gravamen autonómico

Para hacer efectiva la cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas, posibilitando que estas ejercieran las competencias normativas para regular, entre otros aspectos, la escala o tarifa, se procedió a fraccionar la escala general en dos tramos, estatal y autonómico. Originariamente, eran del 85 y del 15% respectivamente (Ley 14/1996, de 30 de diciembre), con posterioridad, fueron del 67 y del 33% (Ley 21/2001, de 27 de diciembre), y, en la actualidad, son del 50 y 50% (Ley 22/2009, de 18 de diciembre), y en la LIRPF dan lugar a lo que se denomina **gravamen autonómico**, que, en realidad, no es más que uno de los sumandos que integran la cuota líquida del IRPF.

Los contribuyentes por el IRPF quedan sometidos al gravamen autonómico en función de la **residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma**, que se fija en relación con la permanencia en este durante el mayor número de días dentro del período impositivo, pero esta permanencia se presume, salvo prueba en sentido contrario, en el territorio donde tenga la vivienda habitual.

Cuando no sea posible acreditar la permanencia de un contribuyente, su residencia en el territorio de una comunidad se fijará atendiendo a su centro principal de ingresos, que se establece en función del lugar donde obtenga la mayor parte de la base imponible, según los distintos componentes de la renta, partiendo de los siguientes componentes[20]:

(20)Artículo 72.1.2.º LIRPF.

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en el que radiquen estos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

En caso de tributación conjunta de una unidad familiar, con miembros residentes en varias comunidades autónomas, se atiende a la residencia habitual del miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto, lo cual obliga a determinar, con

carácter previo, las bases liquidables individualmente, aplicándose la normativa autonómica de la comunidad del miembro con mayor base liquidable y cediéndose dicho rendimiento solamente a esta comunidad autónoma.

Y, en último término, si no ha sido posible acreditar la residencia en una comunidad autónoma por ninguno de los métodos anteriores, se tendrá en cuenta la última residencia declarada a efectos del IRPF.

A las reglas de sujeción al gravamen autonómico se suman algunas otras reglas que tienden a **limitar el cambio de residencia entre comunidades autónomas** que pueda producir una tributación efectiva menor por el impuesto, las cuales privan de efectos fiscales a los cambios de residencia producidos en determinados supuestos. Estas reglas han sido polémicas porque se considera que en algunos casos pueden restringir indebidamente el derecho fundamental a la libre elección de residencia que proclama el artículo 19 de la CE.

A estos efectos, se presume, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante al menos 3 años, que no ha existido cambio, en relación con el rendimiento cedido del IRPF, cuando concurran las siguientes circunstancias[21]:

(21)Artículo 72.3 LIRPF.

a) Que en el año en el que se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas sea superior en, al menos, un 50% a la del año anterior al cambio. En caso de tributación conjunta, se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a la que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el impuesto sobre la renta de las personas físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la comunidad autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a la que se refiere la letra *a* anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la comunidad autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

Por último, los apartados 4 y 5 del citado art. 72 LIRPF contemplan dos reglas especiales. El apartado 4 se refiere a las personas físicas residentes en territorio español que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural. Estas personas se consideran residentes en el territorio de la comunidad autónoma en la que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Por otra parte, el apartado 5 de dicho precepto se ocupa de las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del art. 9.1.b LIRPF. Este precepto presume, salvo prueba en

contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en el territorio español cuando, de acuerdo con los criterios que enumera el precepto para ser residente en España, residan habitualmente en nuestro país el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquel. En estos casos, el contribuyente se considera residente en el territorio de la comunidad autónoma en la que residan habitualmente aquellos.

3.1. Escala y cuota íntegra autonómicas

Para cuantificar este gravamen, se aplican las normas generales del tributo relativas a la determinación de las dos bases imponibles y las dos bases liquidables (general y del ahorro), a las que después se aplican las escalas establecidas por las comunidades autónomas y el tipo de gravamen del ahorro.

Así pues, la **cuota íntegra autonómica** es la suma de la cuota determinada por la aplicación de la escala autonómica a la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar y de la resultante de aplicar el tipo de gravamen del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar[22].

(22)Artículo 73 LIRPF.

A estos efectos, a la base liquidable general se le aplican los tipos de gravamen contenidos en la **escala autonómica**.

La cuantía resultante se minora en el importe derivado de aplicar a la base liquidable general correspondiente al **mínimo personal y familiar** dicha escala autonómica[23]. Como ya se ha comentado, dichos mínimos personal y familiar se hallan regulados en los arts. 57 a 60 LIRPF, incrementados o disminuidos a efectos del cálculo del gravamen autonómico en los importes aprobados por las comunidades autónomas.

(23)Artículo 74 LIRPF.

Además, los contribuyentes que satisfagan **anualidades por alimentos** a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala autonómica separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar dicha escala autonómica a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o las disminuciones aprobados, en su caso, por la comunidad autónoma, incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración[24].

(24)Artículo 75 LIRPF.

En relación con las escalas autonómicas, implican una participación de las comunidades autónomas en la recaudación del 33%, hasta el 2009, y del 50%, a partir del 2010.

La DT 15.ª de la LIRPF, en la redacción dada por el apartado 15 de la DF 2.ª de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece que "en el supuesto de que la comunidad autónoma no hubiera aprobado la escala autonómica con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto correspondiente al período impositivo 2010, el contribuyente calculará el gravamen autonómico de dicho período impositivo aplicando la siguiente escala":

Base liquidableHasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266.86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Esta misma escala resulta aplicable a los contribuyentes residentes en Ceuta y Melilla, por mandato de la DA 32.ª LIRPF, introducida por la Ley 2/2011, de 4 de marzo.

Por su parte, hasta el 31 de diciembre del 2009, el tipo de gravamen del ahorro es del 6,9% y no se puede modificar por ley autonómica.

A partir del 1 de enero del 2010, el **tipo de gravamen del ahorro** para determinar la cuota íntegra autonómica será el siguiente:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,5
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,5

3.2. Deducciones y cuota líquida autonómica

Sobre la cuota íntegra determinada de este modo, para calcular la cuota líquida autonómica, hay que deducir una serie de conceptos[25].

(25)Artículo 77 LIRPF.

Por una parte, el **tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda** habitual prevista en el art. 78 LIRPF y el 33% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2 a 6 del art. 68 LIRPF, hasta el 31 de diciembre del 2009; a partir del 1 de enero del 2010, este porcentaje pasa a ser del 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2 a 7 del art. 68 LIRPF, como ya se ha comentado.

Por otra parte, el importe de las **deducciones autonómicas que hayan aprobado las comunidades autónomas**, en el ejercicio de sus competencias normativas, haciendo uso de la habilitación que contiene la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y que, sin que nunca puedan dar un resultado negativo, pueden ser personales, familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

De acuerdo con el art. 78 LIRPF, también las comunidades autónomas pueden aprobar el tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual (en caso contrario, se aplica, con carácter general, el porcentaje de 4,95% y cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad, el porcentaje es del 6,6%, hasta el 31 de diciembre del 2009; a partir del 1 de enero del 2010, estos porcentajes son del 7,5 y del 10%, respectivamente).

Desde el ejercicio de 1998, las comunidades autónomas han aplicado deducciones autonómicas por diferentes conceptos (cantidades satisfechas por la adquisición de vivienda habitual, donativos, nacimientos de hijos, personas mayores, discapacidad, etc.).

Una recopilación completa y actualizada de dichas disposiciones se puede consultar en la web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

4. Cuota diferencial

La suma de las cuotas líquidas estatal y autonómica da lugar a la cuota líquida total del impuesto, que se debe minorar en el importe de toda una serie de conceptos para determinar la **cuota diferencial**, que es el importe que tendrá que ingresar el contribuyente o, si procede, devolver de oficio la Administración[26].

(26)Artículo 79 LIRPF.

a) Deducción por doble imposición

En cuanto a las deducciones aplicables para determinar la cuota líquida total del impuesto, un primer ajuste obedece a la corrección de la doble imposición que se produce cuando un contribuyente por el IRPF integra en la base imponible rentas de fuente extranjera, que normalmente deben haber tributado por un impuesto parecido en el estado de origen.

Junto a esta deducción, la Ley 40/1998 contemplaba la deducción por doble imposición de dividendos, que en la Ley 35/2006 ha desaparecido por el nuevo tratamiento fiscal que reciben los dividendos en el impuesto.

Por este motivo, se recoge una deducción por **doble imposición internacional** que posibilita que el contribuyente deduzca de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes: el importe efectivo que ha satisfecho en el extranjero por un gravamen análogo, y el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la base liquidable gravada en el extranjero[27].

(27)Artículo 80 LIRPF.

A estos efectos, el tipo medio de gravamen será el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido al dividir la cuota líquida total por la base liquidable, diferenciando las rentas que se integran en la renta general y en la del ahorro de la base imponible.

Para aplicar esta deducción, por lo tanto, se establecen dos condiciones: la primera, que el impuesto extranjero satisfecho deducible debe ser similar al IRPF o al IRNR españoles; y la segunda, que la deducción no puede superar lo que se pagaría por el impuesto español sobre el mismo importe de renta.

De cualquier modo, es importante analizar la clase de rentas obtenidas en el extranjero, pues, en función de si se integran en la renta general o del ahorro, se les aplicará un tipo de gravamen u otro. Asimismo, hay que tener presente que el tipo medio de gravamen no se aplica a las rentas del extranjero, sino a la parte de la base liquidable obtenida allí. De manera que, para determinar

esta cantidad, habrá que minorar tales rentas en la parte proporcional que les corresponda de los mínimos personal y familiar y de las reducciones aplicadas sobre la base imponible.

Igualmente, conviene tener en cuenta que esta deducción se aplica siempre que no exista convenio para evitar la doble imposición con el país en el que se obtienen las rentas, ya que en caso de que exista dicho convenio habrá que tener presente el método elegido en tal caso para paliar la doble imposición.

Dicho método puede consistir en la exención íntegra (exime las rentas procedentes del extranjero y no las tiene en cuenta a ningún efecto), en la exención con progresividad (exime las rentas procedentes del extranjero, pero las tiene en cuenta a los efectos de calcular el tipo medio de gravamen que luego se aplicará solo a las rentas no exentas) o en la imputación integral (somete a gravamen la renta total, incluidas las procedentes del extranjero y deduce los impuestos allí pagados sin limitación alguna).

En segundo lugar, hay que aplicar la deducción por **doble imposición internacional de dividendos** en el caso de transparencia fiscal internacional, que permite minorar la cuota líquida del socio de una entidad sujeta a este régimen en el importe pagado efectivamente en el extranjero (excepto en caso de paraísos fiscales) por los dividendos obtenidos correspondientes a rentas imputadas previamente al contribuyente en régimen de transparencia fiscal internacional.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible. Por consiguiente, de la cuota líquida se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes: el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible; o la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible general[28].

(28)Artículo 91.8 LIRPF.

También son deducibles de la cuota líquida del contribuyente a quien se hayan imputado rentas por la **cesión de derechos de imagen** (por razones estrictamente técnicas: evitar la doble imposición) el IRPF o el IS, si procede, el impuesto o impuestos de naturaleza análoga a los anteriores satisfechos en el extranjero por la persona o entidad primera cesionaria, correspondiente a la parte de la renta derivada de la cantidad que haya tenido que imputar en su base imponible. También son deducibles estos mismos impuestos cuando la persona física contribuyente ya los haya satisfecho como contraprestación por la primera cesión del derecho o la explotación de su imagen[29].

(29)Artículo 92.4 LIRPF.

b) Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas

Hasta el 31 de diciembre del 2009, cabe aplicar la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, de 400 euros anuales[30].

(30)Artículo 80.bis LIRPF.

Esta deducción ha sido introducida por el Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de Medidas de Impulso a la Actividad Económica.

A partir del 1 de enero del 2010, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 70 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2010, se modifica el apartado 1 del artículo 80.bis LIRPF.

Con la redacción vigente, los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 euros anuales que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán la siguiente cuantía:

- Cuando la base imponible sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 400 euros anuales.

- Cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 euros anuales.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, en su preámbulo, justifica de la siguiente manera la modificación señalada: "en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se suprime la deducción de hasta 400 euros por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, por cuanto las razones que justificaron su implantación en 2008, como mecanismo de ayuda a las familias proporcionándoles una mayor renta disponible, para hacer frente a una situación caracterizada por elevadas tasas del euribor y de la inflación, así como por los efectos de un precio muy alto del petróleo, han desaparecido".

Solamente tienen derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas, y el importe de la deducción no puede exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas minorados, respectivamente, por las reducciones de los arts. 20 y 32 LIRPF (si bien no se computan los rendimientos del trabajo o de actividades económicas obtenidos en el extranjero siempre que por la aplicación de la reducción del art. 80 LIRPF no hayan tributado efectivamente en el impuesto).

c) Deducción por maternidad

La deducción por **maternidad** es aplicable para las mujeres con hijos menores de tres años que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que estén dadas de alta en el régimen de la Seguridad Social. La cuantía de la deducción es de 1.200 euros por cada hijo menor de 3 años, pero se calculará de una manera proporcional al número de meses en los que se cumplen dichos requisitos, y se podrá solicitar a la Agencia Tributaria por anticipado mensualmente[31].

(31)Artículo 81 LIRPF.

En relación con la regulación de esta deducción por maternidad, hay que subrayar, aunque parezca una obviedad, que gozan de ella las mujeres. No obstante, en caso de fallecimiento de la madre o cuando la guarda o custodia se atribuya de manera exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla todos los requisitos, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

Asimismo, para aplicar la deducción por maternidad es preciso, como ya se ha dicho, que se tengan hijos menores de 3 años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el art. 58 LIRPF. De manera que el hijo debe convivir con la madre y no debe obtener rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. En relación con el requisito de la convivencia, cabe señalar que este no es necesario que se produzca durante todo el período impositivo, ya que es posible que se limite a una parte de él, en cuyo caso se produce el prorrateo correspondiente.

Por otro lado, en los supuestos de adopción o acogimiento, la deducción se podrá practicar con independencia de la edad del menor, durante los 3 años siguiente a la fecha de la inscripción en el Registro Civil; cuando la inscripción no sea necesaria, se tendrá derecho a la deducción durante los 3 años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare. Y, finalmente, cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado previamente en régimen de acogimiento o se produzca un cambio en la situación de dicho acogimiento, la deducción por maternidad se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo de 3 años, de acuerdo con lo previsto por el art. 60.3 RIRPF.

También prevé el reglamento que en el supuesto de varios contribuyentes con derecho a la deducción respecto al mismo acogido o tutelado, dicha deducción se prorrateará por partes iguales[32].

(32)Artículo 60.4 RIRPF.

El segundo requisito para la práctica de esta deducción por maternidad, como se ha visto, es que la madre ha de realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Se-

guridad Social o mutualidad. Este requisito se cumple aunque la mujer se encuentre en situación de baja por maternidad, ya que ello no implica dejar de desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena.

Finalmente, en relación con la cuantía de la deducción, ya se ha señalado que asciende a 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años. A este respecto, hay que recalcar que la deducción se calculará de manera proporcional al número de meses en los que se cumplan, de manera simultánea, los requisitos que ya se han analizado y tendrá, como límite para cada hijo, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social o mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

A este respecto, cabe tener en cuenta que en caso de nacimiento del hijo durante el período impositivo, se computa, a efectos del límite de la deducción, el mes en el que dicho nacimiento se produce. Sin embargo, cuando, durante el período impositivo, el hijo cumple los 3 años o se produce el cese en la convivencia, no se computa el mes en el que tienen lugar tales circunstancias.

Por último, a efectos del cálculo de este límite, se tendrán en cuenta las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, es decir, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder y entendiendo por cotización la suma de lo cotizado tanto a cuenta del trabajador como del empleador.

Ejemplo

La Sra. López es una trabajadora por cuenta ajena que tiene al comienzo del presente ejercicio dos hijos, de 1 y 2 años, respectivamente. El segundo de sus hijos, sin embargo, cumple los 3 años en el mes de octubre del presente ejercicio. Además, en el mes de julio ha nacido un tercer hijo. Ninguno de los hijos obtiene rentas y todos conviven con la Sra. López.

Las cotizaciones mensuales de la Sra. López a la Seguridad Social son las siguientes, de enero a diciembre: 180 euros, 140 euros, 110 euros, 160 euros, 80 euros, 170 euros, 90 euros, 80 euros, 70 euros, 70 euros, 80 euros y 100 euros.

Respecto a la deducción por el hijo de la Sra. López que nace en el mes de julio del presente ejercicio, en principio, se podría deducir 600 euros, que es el resultado de prorratear la cuantía de 1.200 euros entre el número de meses en los que se cumplen los requisitos, incluyendo el mes del nacimiento (1.200 × 6/12). Sin embargo, la suma de las cotizaciones realizadas en dicho período, de julio a diciembre, ascienden únicamente a 490 euros. Por lo que esta será la cuantía de la deducción.

En relación con la deducción por el hijo que cumple los 3 años en el presente período, la deducción, prorrateando el importe de 1.200 euros entre el número de meses en los que se cumplen los requisitos, excluyendo el mes en el que se cumplen los 3 años, asciende a 900 euros (1.200 × 9/12). Esta cantidad no supera la suma de las cotizaciones realizadas desde enero a septiembre, que asciende a 1.080 euros, por lo que la deducción de 900 euros es totalmente aplicable.

Finalmente, la deducción por el hijo de la Sra. López de 1 año de edad asciende a 1.200 euros, ya que se cumplen los requisitos durante todo el período y la suma total de cotizaciones, que asciende a 1.330 euros, supera dicho importe.

d) Deducción por nacimiento o adopción

El art. 81.bis prevé una deducción por **nacimiento o adopción**, introducida por la disposición final 1.ª de la Ley 35/2007, 15 de noviembre.

Esta deducción se suprime a partir del 1 de enero de 2011, por medio del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

La prestación por nacimiento o adopción de hijos complementa las prestaciones sociales de protección de la familia (como las prestaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, cuya cuantía está en función de la edad y las circunstancias de los hijos) y las medidas fiscales existentes en el IRPF sobre el tema.

La deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción son aplicables, en principio, solamente por las mujeres. Es decir, salvo determinados casos tasados por la ley, no es posible que disfrute de estas el padre ni tampoco cabe su prorrateo entre el padre y la madre.

Ambas deducciones son compatibles y siempre minoran la cuota diferencial del impuesto, con independencia de que esta sea positiva o negativa (a diferencia de otras deducciones que nunca pueden aplicarse sobre una cuota de signo negativo); de manera que se configuran como una prestación económica cuando la cuota es negativa. Además, en ambos casos puede solicitarse su abono anticipado y su importe es considerable, si lo comparamos con otras.

No obstante, conviene poner de relieve que ambas deducciones tienen una finalidad bien diferenciada. Así, mientras que la deducción por maternidad tiene por finalidad incentivar la incorporación de la mujer al mercado laboral, la deducción por nacimiento o adopción carece de dicha finalidad. En este sentido, señala la exposición de motivos de la mencionada Ley 35/2007 que "mientras que la última (la deducción por maternidad) busca fomentar la incorporación de la mujer al mercado laboral, la primera (la deducción por nacimiento o adopción) trata de compensar los gastos ocasionados por la incorporación de un nuevo hijo a la unidad familiar".

La aprobación de la prestación por nacimiento o adopción, como señala la exposición de motivos de la mencionada Ley 35/2007, responde a que "nuestro país se enfrenta a unas previsiones de importante envejecimiento de la población, que han motivado que se hayan tratado de mejorar las condiciones de las familias en las que se producen nuevos nacimientos o adopciones, buscando con ello hacer frente a largo plazo a esa tendencia poblacional. Dicha finalidad ha motivado que se exija a las personas beneficiarias de la nueva prestación una residencia efectiva en el territorio español durante al menos los dos años anteriores al nacimiento o la adopción".

Esta prestación consiste, según indica la exposición de motivos de la Ley 35/2007, "en un pago único cuya finalidad es compensar en parte los mayores gastos que ocasiona el nuevo ser, en especial en la primera etapa de su vida".

En particular, la nueva prestación por nacimiento o adopción se instrumenta por medio de dos vías de naturaleza diversa: bien, con carácter general, como deducción del IRPF, regulada en el art. 81.bis LIRPF aplicable sobre la cuota diferencial cuando los contribuyentes sean personas que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en la Seguridad Social en el momento del nacimiento o la adopción, o hubieran percibido en el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a

retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados; o bien, con carácter subsidiario, para quienes no cumplan los requisitos anteriores y no puedan aplicarse dicho beneficio fiscal, como prestación de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva. Ambas modalidades son incompatibles entre sí, tal como señala el art. 81.bis LIRPF.

Además de esta distinta naturaleza jurídica de dichas vías, otra diferencia que cabe destacar entre ambas vías es su diferente cobertura financiera. Así, en tanto que la deducción fiscal recae en la parte estatal de la cuota del impuesto sobre la renta de las personas físicas, la prestación no contributiva de Seguridad Social se financia mediante aportaciones del Estado al presupuesto de la Seguridad Social.

Por otro lado, como ya se ha señalado, esta nueva prestación es compatible con la deducción por maternidad del IRPF, además de ser compatible con las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo o por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos, así como con la correspondiente prestación por parto o adopción múltiples.

De acuerdo con el art. 2.1 de la Ley 35/2007, tienen la consideración de personas beneficiarias de esta nueva prestación las siguientes. En primer lugar, en caso de nacimiento, la madre, siempre que el nacimiento se haya producido en territorio español; ahora bien, en los supuestos de fallecimiento de la madre sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro progenitor. En segundo lugar, cuando se trate de adopción por personas de distinto sexo, la mujer, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente; ahora bien, en los supuestos de fallecimiento de esta sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro adoptante. Si las personas adoptantes fuesen personas del mismo sexo, aquella que ambas determinen de común acuerdo, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente. Si la adopción se produce por una sola persona, esta, siempre que se haya constituido o reconocido por autoridad española competente.

Para el disfrute de la prestación, en su apdo. 2, el mencionado art. 2 de la Ley 35/2007 exige que la persona beneficiaria hubiera residido de manera legal, efectiva y continuada en territorio español durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al hecho del nacimiento o la adopción. Y, en su apdo. 3, establece que en ningún caso será persona beneficiaria el adoptante cuando se produzca la adopción de un menor por una sola persona y subsista la patria potestad de uno de los progenitores.

El importe de la deducción, según el art. 81.bis LIRPF, que se practica de la cuota diferencial del IRPF es de 2.500 euros anuales por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo y puede percibirse de manera anticipada, aplicándose con cargo al tramo estatal del impuesto. Cuando se perciba la deducción de manera anticipada no se minorará la cuota diferencial del impuesto. La solicitud de la percepción de modo anticipado de esta deducción se podrá efectuar a partir de la inscripción del descendiente en el Registro Civil.

Por otra parte, el art. 81.bis LIRPF prevé que se podrá ceder el derecho a su cobro de la prestación anticipada una vez le sea reconocido. A estos efectos, se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.

La deducción resulta aplicable cuando concurra alguna de las dos circunstancias siguientes: la primera, que el contribuyente realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción. Y, la segunda, que el contribuyente haya obtenido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

Lectura recomendada

R. Falcón y Tella (2007). "La deducción por nacimiento de hijos: ¿un ingreso a cuenta presunto?". *Quincena Fiscal* (núm. 21).

Se ha comentado por cierta doctrina que la prestación por nacimiento o adopción de hijos, en su modalidad de deducción, no se comporta como una verdadera y propia deducción, por un lado, porque cabe solicitar a la Agencia Tributaria el pago anticipado de la deducción y, por otro lado, porque no está limitada al importe de la cuota diferencial, sino que, si no se ha solicitado el pago anticipado, opera como un ingreso a cuenta, en la medida en que, de acuerdo con la nueva redacción dada al art. 103 LIRPF por la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, en caso de insuficiencia de cuota, no se traslada la parte de la deducción que no haya podido aplicarse a los ejercicios siguientes, sino que procede su devolución.

La citada prestación, en su modalidad de deducción, puede instrumentarse, por tanto, como una percepción de forma anticipada que abona la Agencia Tributaria, como una menor cuota que ingresar o incluso como una devolución derivada de la normativa del tributo. Ante esta situación, cierta doctrina considera que la verdadera naturaleza de esta figura es la de una subvención o ayuda y ello tanto en la modalidad de prestación a cargo de la Seguridad Social (que se financia con las aportaciones del Estado al presupuesto de esta), como en la modalidad de deducción (que se financia, según la exposición de motivos con cargo a la parte estatal del IRPF). Tratándose de un gasto, debería figurar como tal en los presupuestos, aunque critica esta doctrina que, en realidad, lo que se pretende con la doble modalidad de prestación es disfrazar, como menor IRPF, una amplia parte de lo que realmente es un gasto.

En este sentido, siguiendo con esta argumentación, si partimos de la idea de que se trata de una subvención en todo caso, el llamado pago anticipado no es tal, sino el simple abono de una subvención que ya se ha devengado, con la inscripción del descendiente en el Registro Civil. En este contexto, la falta de presentación del modelo de solicitud del pago anticipado debe entenderse como una opción implícita por aplicar el importe de la subvención a la que tiene derecho el contribuyente como un ingreso a cuenta del IRPF de ese mismo contribuyente. Se trataría, por tanto, de una especie de ingreso a cuenta presunto realizado por el contribuyente. Así se explica la deducción en la cuota y, sobre todo, que en caso de insuficiencia de cuota se proceda a una devolución.

Por último, hay que tener presente que el art. 6 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se Adoptan Medidas Extraordinarias para la Reducción del Déficit Público suprime esta deducción por nacimiento o adopción, con efectos desde el 1 de enero del 2011.

A este respecto, establece esta misma norma que los nacimientos que se hubieran producido en el 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año darán derecho en el citado período impositivo a la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo 81.bis LIRPF siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes del 31 de enero del 2011, pudiendo igualmente, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la deducción.

e) Deducción de pagos a cuenta

Para calcular la cuota diferencial que debe ingresar el contribuyente o tiene que devolver la Administración, hay que deducir de la cuota líquida el conjunto de **pagos a cuenta** soportados o efectuados por el contribuyente, es decir, el

(33) Artículo 79.f LIRPF.

importe de las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados, siempre y cuando se hayan ajustado a lo que prevén la LIRPF y sus normas de desarrollo[33].

f) Deducción por supuestos de cambio de residencia

Se establecen en los arts. 79.d y 99.8 LIRPF dos deducciones que resultarán aplicables en el caso de que el contribuyente adquiera la condición de tal como consecuencia de un **cambio de residencia**. Estos supuestos se introdujeron mediante la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, y entraron en vigor a partir del ejercicio del 2001.

En primer lugar, para la cuantificación de la cuota diferencial se deberán deducir las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR que se hayan realizado al contribuyente, siempre y cuando se trate de pagos a cuenta practicados durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia. Así, los pagos a cuenta del IRNR modifican su naturaleza y se convierten en pagos a cuenta del IRPF. Esta reformulación de la naturaleza de las retenciones e ingresos a cuenta tiene la ventaja de evitar que el contribuyente deba solicitar la devolución de aquellos, a no ser sujeto del IRNR.

Y, en segundo lugar, las cuotas satisfechas del IRNR devengadas en el ejercicio por cambio de residencia también se pueden deducir de la cuota líquida del IRPF. Igualmente, en este caso se produce una modificación de la naturaleza de un tributo como pago a cuenta de otro impuesto. Es decir, habiéndose satisfecho el tributo por el concepto de IRNR, resulta que no procedía pagarlo, puesto que el perceptor de la renta no era sujeto pasivo del IRNR sino del IRPF.

Para simplificar el procedimiento, como se ha comentado, un pago por un impuesto se reconvierte en un pago a cuenta de otro impuesto. No es, por tanto, necesario iniciar un procedimiento de devolución de ingresos indebidos. Asimismo, hay que tener presente que la norma es aplicable tanto si quien ha satisfecho el pago es el preceptor de la renta como si quien ha pagado es un tercero, generalmente, el responsable solidario del IRNR pagador de las rentas. En cualquier caso, solo serán deducibles como pago a cuenta las cuantías efectivamente satisfechas a favor de la Hacienda pública, y no aquellos importes que, en su caso, debieran haberse satisfecho.

g) Deducción de las retenciones en virtud de la directiva sobre fiscalidad de los rendimientos del ahorro

La Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio del 2003, sobre **Fiscalidad de los Rendimientos del Ahorro** establece un sistema por el cual las Administraciones tributarias de los Estados miembros de la Unión Europea dis-

ponen de información sobre las inversiones que efectúan las personas físicas residentes en otros Estados miembros. Solo tres países no transmiten dicha información, a saber, Austria, Bélgica y Luxemburgo.

En consecuencia, desde julio del 2005, una vez incorporada al ordenamiento interno la citada directiva comunitaria, se ha establecido un mecanismo de intercambio de información respecto a las rentas del ahorro obtenidas por las personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea con el propósito de que puedan ser gravadas en el país de residencia del perceptor.

Será, pues, la retención a cuenta, practicada por los países citados en relación con los rendimientos del ahorro, como la retención que soporten las personas físicas residentes en nuestro país con inversiones en Suiza, Mónaco, San Marino, Andorra, Liechtenstein y los territorios dependientes o asociados al Reino Unido y a los Países Bajos, los que se considerarán como pagos a cuenta del IRPF, debiendo estos territorios transferir un porcentaje del importe retenido al Estado miembro de residencia del perceptor de tales rendimientos[34].

(34)Artículo 99.11 LIRPF.

h) Compensaciones

Existen tres tipos de **compensaciones** que pueden minorar la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a los que se refiere el artículo 80 bis LIRPF.

En primer lugar, la compensación por **contratos de seguro de capital diferido**, prevista en la disposición transitoria 13.ª.a LIRPF. Se trata de los contratos de seguro de vida de capital diferido que, conforme a la normativa vigente hasta 1998, se consideraban generadores de alteraciones patrimoniales y que, en cuanto suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, habían consolidado un porcentaje de reducción por cada año que excediese de dos, computados desde la fecha de pago de la prima hasta el 31 de diciembre de 1996. Por tanto, se trata de una compensación aplicable exclusivamente a contratos de seguro de vida o invalidez suscritos con anterioridad al 20 de enero del 2006.

En segundo lugar, se encuentra la compensación por **instrumentos financieros de cesión a terceros de capitales propios**, regulada en la disposición transitoria 13.ª.b LIRPF. Desde enero del 2007, los rendimientos derivados de cesión a terceros de capitales propios forman parte de la base imponible del ahorro, con independencia del período de generación, pero, dado que hasta el 31 de diciembre del 2006, cuando su período de generación fuese superior a dos años, se aplicaba una reducción del 40%, los contribuyentes que con la nueva normativa resulten perjudicados podrán aplicar una compensación fiscal, que se fija en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Y, por último, existe la compensación por **adquisición de la vivienda habitual**, establecida en la disposición transitoria 13.ª.c LIRPF y que consiste en la posibilidad de percibir una compensación económica por parte de los contribuyentes que, habiendo adquirido una vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero del 2006 y habiendo tenido derecho a la deducción correspondiente en el IRPF, resulten perjudicados como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados, conforme a la nueva normativa del IRPF aplicable desde el año 2007.

Esta compensación se concreta en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y su cuantía será la suma de los importes correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de esta deducción calculada de acuerdo con lo siguiente: el importe correspondiente a la parte estatal será la diferencia entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, según la anterior normativa, y la deducción prevista en la actual normativa. Por su parte, el importe correspondiente al tramo autonómico será la diferencia entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, según la anterior normativa, y el tramo autonómico de deducción previsto en la normativa vigente.

El art. 25.1 del RDL 20/2012, de 13 de julio, ha suprimido la letra c de la DT 13.ª LIRPF, por lo que la compensación por adquisición de la vivienda habitual queda derogada. Su régimen para el período impositivo 2011 fue establecido por la DT 4.ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio.

Actividades

Casos prácticos

1. Adolfo y Emilia son pareja de hecho. Adolfo tiene 45 años, con un grado de discapacidad del 50% y Emilia tiene 40 años. Con ellos conviven Marta y Nuria, de 12 y 11 años respectivamente. Son hijas de Emilia, fruto de su anterior matrimonio. Emilia está divorciada de su primera pareja, aunque se están revisando las pensiones económicas en un proceso judicial.

También convive con la pareja Ricardo, padre de Emilia, que tiene 72 años. Percibe una pensión de 18.000 euros y tiene una minusvalía del 70%. Por otra parte, Emilia y Adolfo aportan a la pareja prácticamente las mismas rentas. Finalmente, hay que tener en cuenta que las hijas y el padre de Emilia no han presentado declaración del tributo.

Determinad el mínimo personal y familiar, calculando tanto la renta en tributación conjunta como en tributación individual.

2. José ha obtenido los siguientes rendimientos netos y rentas en el presente ejercicio:

- Rendimientos del trabajo: 23.000 euros.
- Rendimientos del capital inmobiliario: 4.000 euros.
- Rendimientos del capital mobiliario: 6.000 euros por un depósito bancario.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales: 35.000 euros, de los cuales 12.000 no se derivan de la transmisión de elementos patrimoniales.
- Imputaciones de renta: 1.000 euros.

José está casado con Pepita. Los dos realizan la declaración individual del IRPF y tienen un hijo soltero de 24 años que convive con ellos. José tiene 66 años y continúa trabajando, a pesar de sufrir un grado de discapacidad del 35%.

Calculad la cuota íntegra estatal de la declaración del IRPF de José.

Ejercicios de autoevaluación

Señalad la respuesta correcta en cada una de las preguntas siguientes:

1. El mínimo personal y familiar será el resultado se sumar, entre otras y siempre que se den los requisitos necesarios, las siguientes cuantías:

a) 1.122 euros anuales, por ascendiente mayor de 75 años que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
b) 9.354 euros anuales, a sumar al mínimo personal cuando el contribuyente tenga una discapacidad igual o superior al 65%.
c) 5.508 euros anuales, en el caso de tres descendientes, que convivan con el contribuyente y no tenga ninguno de ellos rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

2. El mínimo por descendientes también se podrá aplicar en los siguientes casos:

a) Cuando el descendiente que dependa del contribuyente no conviva con él, pero esté internado en un centro especializado.
b) Cuando el descendiente conviva con los padres y los abuelos, estos últimos podrán aplicárselo cuando los padres no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
c) Aunque la guardia y custodia de los hijos se haya asignado a uno de los cónyuges divorciados, ambos progenitores podrán aplicarse por partes iguales el mínimo por descendientes.

3. La acreditación del grado de minusvalía para la aplicación del mínimo por discapacidad se puede realizar mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Presentación de un certificado o resolución expedida por el IMSERSO o el órgano competente de las comunidades autónomas.
b) Para los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión por incapacidad, se entiende acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33%.
c) Para los discapacitados, cuya incapacidad se declaró judicialmente, se considera acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33%, aunque no alcance dicho grado.

4. La deducción por maternidad, regulada en el artículo 81 LIRPF,...

a) se puede aplicar durante el tiempo que se percibe una prestación por desempleo.
b) se reparte entre ambos cónyuges a partes iguales si un matrimonio formado por una mujer y un hombre acogen a un menor de edad.
c) es posible aplicarla aunque la actividad por cuenta ajena desarrollada se realice únicamente en meses alternos.

5. La deducción por nacimiento o adopción de 2.500 euros, a la que hace referencia el artículo 81 bis LIRPF,...

a) en el caso de nacimiento, siempre resulta beneficiaria la madre, pero en el caso de adopción, resulta beneficiario, independientemente de si es hombre o mujer, aquel que elijan los adoptantes.
b) en el caso de un parto múltiple, el importe de la deducción permanece invariable y no se multiplica por el número de hijos.
c) para poder aplicarse o beneficiarse del pago anticipado, es necesario que el o la contribuyente beneficiaria realice una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción, o hubiese percibido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubiese efectuado pagos fraccionados.

Solucionario

Casos prácticos

1. En este caso, estamos ante una pareja de hecho, formada por Adolfo y Emilia, en la que tiene incidencia para calcular el mínimo personal y familiar, además, la circunstancia de que Adolfo tiene 45 años y una discapacidad del 50%, y Emilia tiene 40 años de edad. Asimismo, Emilia tiene dos hijas, una de doce años y otra de once. También hay que tener en cuenta que convive con ellos el padre de Emilia, Ricardo, que tiene una discapacidad del 70% y una pensión de 18.000 €.

En primer lugar, conviene tener presente que la unidad familiar, cuando no existe vínculo matrimonial o en los casos de separación legal, la forman el padre o la madre y todos los hijos que conviven con uno u otro y que son menores de edad, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 82 LIRPF. Nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

Las personas integradas en una unidad familiar, en los términos expresados anteriormente, pueden optar por declarar de manera conjunta, siempre que todos los miembros sean contribuyentes del impuesto. El mínimo personal es de 5.151 euros.

En el caso de las unidades familiares monoparentales, es decir, las formadas por el padre o la madre y los hijos menores que convivan con uno u otro, se aplica una reducción de 2.150 euros de la base imponible general, y, en su caso, de la del ahorro, con carácter previo a la aplicación de otras posibles reducciones. En la declaración conjunta de estas unidades familiares no se puede aplicar el mínimo personal correspondiente a los hijos, sin perjuicio de que se puedan aplicar las cantidades que correspondan por el mínimo por descendientes y por las reducciones por cuidado de hijos o discapacidad.

En relación con el mínimo personal y familiar al que tiene derecho Adolfo, hay que tener presente que no forma parte de la unidad familiar, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 82 LIRPF. Por lo tanto, aunque Adolfo aporta prácticamente las mismas rentas a la pareja que Emilia, no puede presentar la declaración conjunta con las hijas de esta. Debe, en consecuencia, presentar la declaración individual del IRPF.

El mínimo personal que puede aplicarse Adolfo es de 5.151 €, de acuerdo con el art. 57 LIRPF. Además, puede aplicar el mínimo por discapacidad del contribuyente con un grado superior al 33% e inferior al 65%. El importe es de 2.316 €, según el art. 60.1 LIRPF. Es decir, en total puede aplicarse un mínimo de 7.467 €.

Respecto a Emilia, vamos a diferenciar entre tributación conjunta y tributación individual. En tributación conjunta, además del mínimo personal previsto en el art. 57 LIRPF (5.151 €), se puede aplicar una reducción de 2.150 euros, como se ha comentado (art. 84.2.4.º LIRPF).

Además, se puede aplicar el mínimo por descendientes, dado que conviven con ella sus dos hijas menores de veinticinco años, que entendemos que son solteras y no perciben rentas superiores a los 8.000 €. Por la primera de ellas, se puede deducir 1.836 € y por la segunda, 2.040 €.

No es aplicable, en cambio, la reducción por ascendiente mayor de 65 años (art. 59 LIRPF) ni la reducción por discapacidad de ascendientes (art. 60.2 LIRPF) porque Ricardo, el padre de Emilia, percibe rentas anuales superiores a los 8.000 €. Entendemos, a estos efectos, que la pensión de Ricardo es de jubilación y, por lo tanto, no se halla exenta de tributación.

Por lo tanto, la cuantía de los mínimos personal y familiar que puede practicarse Emilia en la modalidad de tributación conjunta es de: 5.151 + 1.836 + 2.040 = 9.027 €. Además, podrá reducir su base en 2.150 €.

A continuación, vamos a calcular los mínimos personal y familiar de Emilia en tributación individual. La reducción por mínimo personal es de 5.151 €, según el art. 57 LIRPF. Y también tiene derecho a aplicarse el mínimo por descendientes: 1.836 € por la primera de sus hijas y 2.040 € por la segunda. Del mismo modo, no es aplicable la reducción por ascendiente mayor de 65 años (art. 59 LIRPF) ni la reducción por discapacidad de ascendientes (art. 60.2 LIRPF).

El importe de los mínimos personal y familiar de Emilia en la modalidad de tributación individual es, por consiguiente, de: 5.151 + 1.836 + 2.040 = 9.027 €, sin derecho a practicar la reducción de 2.150 €. De manera que es más favorable acogerse a la modalidad de tributación conjunta.

Finalmente, Ricardo no tiene la obligación de declarar si solo percibe la pensión de 18.000 € (art. 96.2.a LIRPF). No obstante, puede ser que le interese presentar la declaración para

recuperar el exceso de retenciones practicadas sobre la cuota líquida que le correspondería pagar.

En tal caso, la cuantía de los mínimos personal y familiar de Ricardo será la siguiente: la reducción por mínimo personal es de 5.151 €, según el art. 57 LIRPF. Además, se puede aplicar el incremento por edad, de 918 euros, ya que se trata de un contribuyente mayor de 65 años (art. 57.2 LIRPF). Y también el mínimo por discapacidad de 7.038 € más otros 2.316 € (en concepto de gastos de asistencia), pues Ricardo es un contribuyente con un grado de discapacidad superior al 65% (art. 60.1 LIRPF).

Por lo tanto, el importe total por mínimos personal y familiar que puede practicarse Ricardo es de: 5.151 +918 + 7.038 + 2.316 = 15.423 €.

2. Base imponible general y del ahorro:

La totalidad de rentas de José, excepto las ganancias patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales y los rendimientos del capital mobiliario, se imputan en la base imponible general (arts. 47 a 49 LIRPF). Hemos de tener en cuenta que a los rendimientos netos del trabajo les es de aplicación una reducción por obtención de rendimientos del trabajo, de 2.652 €, más otros 2.652 € más por prolongación de la actividad laboral y otros 3.264 por ser trabajador discapacitado en activo (art. 20 LIRPF). Con lo cual, el importe que se debe integrar en la base imponible general es de 14.432 (23.000 – 8.568).

Por lo tanto, la base imponible general está formada por 31.432 € (14.432 + 4.000 + 12.000 + 1.000).

La base imponible del ahorro, por otro lado, es de 23.000 € en concepto de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, más 6.000 €, en concepto de rendimientos del capital mobiliario. El importe total de la base imponible del ahorro es, pues, de 29.000 € (23.000 + 6.000).

Mínimos personal y familiar:

El mínimo personal es de 5.151 € (art. 57.1 LIRPF). Además, por ser mayor de 65 años, dicho mínimo se incrementa en 918 € más anuales.

Por otro lado, a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes (art. 58 LIRPF), hemos de tener en cuenta que José tiene un hijo soltero de 24 años que convive con él y su mujer. Por lo tanto, siempre y cuando este hijo no tenga rentas anuales superiores a 8.000 €, José se podrá reducir 918 €, es decir, la cantidad de reducción prevista para el primer hijo dividido entre dos (la otra mitad es reducción para la madre).

Asimismo, procede la aplicación del mínimo por discapacidad (art. 60 LIRPF), por un importe de 2.316 euros anuales.

En definitiva, la cuantía de los mínimos personal y familiar de José es de 9.303 € (5.151 + 918 + 918 + 2316).

Cuota íntegra estatal

La cuota íntegra estatal se obtiene con la suma de dos cuotas:

1. La base liquidable general (31.432 €) es gravada a los tipos de gravamen de la escala del art. 63 LIRPF (incluyendo el gravamen complementario):

- Por los primeros 17.707,20 euros de base liquidable general, la cuota correspondiente es de 2.124,86 + 132,80 = 2.257,66 €.
- El resto de base liquidable general (31.432 – 17.707,20 = 13.724,80 €) tributa al 14% + 2%, siendo la cuota de 1.921,47 + 274,50 = 2.195,97 €.
- Lo que da un total de 4.453,63 euros.

Además, hay que aplicar la escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

- A los 9.303 euros se aplica el 12% + 0,75%. Lo que da un resultado de 1.116,36 + 69,77 = 1.186,13 €.

El importe de la aplicación de la tarifa a la base imponible general (4.453,63) menos el importe de la aplicación de la tarifa a la parte del mínimo personal y familiar (1.186,13) es de 3.267,50 euros.

Por lo tanto, la cuota íntegra estatal correspondiente a la base liquidable general es de 3.267,50 euros.

2. La base liquidable del ahorro (29.000 €) tributa al tipo de gravamen del 10,5%, de acuerdo con el art. 66 LIRPF: 29.000 × 10,5% = 3.045 €.

El gravamen complementario asciende a:

- Por los primeros 24.000 euros de base liquidable del ahorro, la cuota correspondiente es de 840 euros.
- El resto de base liquidable del ahorro (29.000 – 24.000 = 5.000 €) tributa al 6%, siendo la cuota de 300 euros.
- Lo que da un total de 1.140 euros.

Por lo tanto, la cuota íntegra estatal correspondiente a la base liquidable del ahorro es de: 3.045 + 1.140 = 4.185 €.

La cuota íntegra estatal es la suma de estas dos cuotas: 3.267,50 + 4.185 = 7.452,50 €.

Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. a

3. a

4. c

5. c